



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

413

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dos de marzo del año dos mil doce.

VISTOS: el contenido del expediente citado al rubro para resolver en definitiva la Inconformidad presentada por las empresas **Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Tecnología en Service Desk, S.A. de C.V. y Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales los CC. Licenciados Rafael S. Trabolsi Navarro y César Leyva del Valle en contra del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la contratación del "Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)" y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido en este Órgano Interno de Control el diecinueve de enero de dos mil doce, los CC. Licenciados Rafael S. Trabolsi Navarro y César Leyva del Valle, en representación de las empresas **Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Tecnología en Service Desk, S.A. de C.V. y Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V.**, presentaron escrito de inconformidad en contra del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la contratación del "Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)"; asimismo, solicitan la nulidad de actuaciones del acta administrativa de rectificación del fallo antes mencionado, notificada en fecha dieciocho de enero de dos mil doce y la instrumentación del procedimiento disciplinario a que haya lugar, a efecto de que se finquen y determinen las responsabilidades administrativas que correspondan a los servidores públicos responsables de los actos ilegales señalados en el cuerpo de su escrito.

Respecto a la inconformidad en contra del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, en el escrito de referencia, se hacen valer los siguientes:

**AGRAVIOS ESPECIFICOS
Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

"1.- A pesar de que en la Resolución al expediente administrativo número INC/04/2011, se determinó que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

414

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

la propuesta presentada por mis mandantes dentro de la licitación pública racional mixta número LA-014000999-N98-2011, relativa a la contratación del arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, era la única solvente de las demás presentadas siendo injustamente descalificada y la convocante repuso el fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil once con el correspondiente de fecha once de enero de dos mil doce, nuevamente, por descuido o dolo, se advierte otro error por parte de la convocante en la determinación de la conclusión de la contratación que nos ocupa (incluso a pesar de que como muestra de buena fe por parte de mis mandantes hacia la convocante, le fue informado por escrito el error en cita, lo cual se complementa en el Capítulo Especial de Nulidad de Actuaciones).

2.- Dicho error consiste en que si bien en el fallo que se combate, se adjudicó el contrato respectivo a mis mandantes, por ser la única propuesta que cumplió con todos los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación y en las juntas de aclaraciones, tal y como plenamente quedó demostrado con la Resolución al expediente administrativo citado en el párrafo que antecede, en el Resolutivo Segundo y Dictamen del fallo de fecha once de enero de dos mil doce, se señaló que la vigencia del contrato adjudicado sería del primero de abril del año en curso al treinta de noviembre de dos mil catorce; en ese tenor, si bien la fecha de inicio de la vigencia es correcta, no lo es su terminación, ya que como es de su conocimiento, se instrumentó el recurso de inconformidad número INC/04/2011, cuya Resolución determinó la reposición del fallo de origen de la licitación en comento, con lo que se desprende que por causas no imputables a mis mandantes sino a la convocante, el inicio original de la vigencia de la contratación de mérito, se recorrió cuatro meses para su ejecución.

Ahora bien, de conformidad a la normatividad aplicable a las contrataciones en materia de tecnologías de la información (TIC'S) que establece que el periodo mínimo de contratación de éstas será por 36 (treinta y seis) meses, la convocatoria de origen contempló un término de contratación apegado a dicha condición, motivo por el cual, la propuesta económica de mis mandantes contempló de igual forma el devengar los costos financieros de esta contratación en un lapso de tiempo igual a los 36 meses, razón por la cual, es imprescindible que se adecue el Resolutivo Segundo y Dictamen del acta de fallo del proceso licitatorio que nos ocupa a efecto de que se establezca como terminación de la vigencia el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, para así, respetar las condiciones originalmente confectionadas en la convocatoria a la licitación relativas a 36 meses de contratación, dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia y no se causen daños y perjuicios económicos a mi representada.

3.- De lo anterior se advierte que la convocante, bajo su más estricta responsabilidad, no está respetando el criterio de contratación indicado en la convocatoria de la licitación, ya que lleva a cabo una adjudicación por treinta y dos meses, cuando originalmente se estableció en la misma convocatoria que dicha contratación comprendería treinta y seis meses; no observa lo dispuesto en el numeral 23 de los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medias de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, y; que mis representadas contemplaron el costo financiero de la contratación de mérito prorrateado a treinta y seis meses y no treinta y dos, ocasionándonos con ello de manera Ipso facto, daños y perjuicio que vulneran la esfera legal de nuestros derechos.

En la misma tesitura se desprende que la convocante no tiene razón fundada y motivada, ni se ubica en supuestos de caso fortuito ni mucho menos fuerza mayor, toda vez que la misma convocante fue quien llevó a cabo una adjudicación directa por cuatro meses comprendidos del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, para continuar con el servicio, es decir, que en todo momento tuvo la oportunidad y debió llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias respectivas para enfrentar el proceso de contratación que la misma convocó.

Para mayor referencia, se plasman a continuación los preceptos legales vulnerados flagrantemente por la convocante.

LAASSP

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

415

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS MEDIAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

23. La vigencia de los contratos de servicios a que se refiere el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del Decreto de Austeridad, será al menos de 36 meses, previa autorización en los términos del artículo 50 de la Ley.

CONVOCATORIA. ANEXO 1 TÉCNICO; 1. GENERALIDADES DEL SERVICIO QUE SE REQUIERE CONTRATAR; 1.1 VIGENCIA DEL CONTRATO

1.1 VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato será a partir del 01 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2014. (ES DECIR, 36 MESES).

4.- En virtud de los argumentos de ley antes señalados, es a todas luces ilegal al (sic) actuación de la convocante al señalar la vigencia de la contratación que nos ocupa por treinta y dos meses y no por treinta y seis, por lo que además de las responsabilidades administrativas que se generen por la falta de planeación y por el descuido o dolo con que los servidores públicos de la convocante desempeñan las funciones que tienen encargadas, es fundamental que la convocante reponga el fallo de la licitación de mérito corrigiendo la terminación de la vigencia originalmente señala (sic) en el fallo que se combate, para establecer como vigencia de la prestación del servicio que nos ocupa la comprendida del primero de abril de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil quince; siendo en el caso que nos ocupa que los demás términos y extremos plasmados en el mismo fallo en cita, deben subsistir con toda su fuerza y alcances legales, por no ser materia de esta litis.

No siendo menos importante es necesario recalcar que la convocante nuevamente lleva actos que no están apegados a derecho y que atentan directamente contra los intereses de mis mandantes, ya que su actuación al no contar con los requisitos legales para su procedibilidad, de nueva cuenta nos deja en estado de indefensión al no considerar que su error costaría a mis representadas al menos la cantidad de \$15,640,938.56 (quince millones seiscientos cuarenta mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), los cuales consisten en la cantidad antes de IVA a facturar por cuatro meses de prestación del servicio, toda vez que tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, el costo financiero de la contratación de mérito, fue programado para devengarse durante treinta y seis meses y no treinta y dos".

Las inconformes en su escrito de inconformidad ofrecieron como pruebas las siguientes:

- La documental pública, consistente en el Acta del fallo del procedimiento de licitación, incluyendo sus diferimientos, que tienen agregados los dictámenes técnicos y de determinación de puntos y porcentajes.
- La documental privada, consistente en escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.
- La documental pública, consistente en el Acta Administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011.
- La instrumental de actuaciones.

2.- Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad presentada; con relación a la Nulidad de Actuaciones del acta administrativa de rectificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, se indicó que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

416

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

será una cuestión que se dirimirá al momento de emitir la resolución en el presente asunto; respecto a la "Solicitud de sanción", se ordenó turnar al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo procedente; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente del escrito de inconformidad; se ordenó correr traslado a la convocante para que en el plazo de seis días hábiles, rindiera su informe circunstanciado por escrito y vía electrónica en formato Word, a los correos electrónicos rocio.leon@stps.gob.mx y elizabeth.zaldivar@stps.gob.mx, acompañando copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-014000999-N98-2011**, consistente en: publicación de la convocatoria, convocatoria, propuestas foliadas y firmadas, actas formuladas durante la junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, fallo, dictámenes técnicos integrados al fallo, así como las actas subsecuentes, escrito de las inconformes del 16 de enero de 2012 y acta administrativa de rectificación de fallo de la licitación.

Dicho acuerdo fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/014/2012 el veinticuatro de enero del dos mil doce y a la inconforme de manera personal, mediante constancia de notificación del mismo día.

4.- Asimismo, por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil doce, se ordenó requerir a la convocante rindiera informe en el que se indicara lo siguiente:

1. Monto económico autorizado de la licitación de la que deriva el acto impugnado y, en su caso el monto del contrato por adjudicar.
2. Estado actual del procedimiento de contratación.
3. Datos generales de terceros interesados, si es que los hubiere.
4. Nombre(s) de la(s) persona(s) física(s) o moral(es), que resultó adjudicada(s), precisando domicilio y código postal, teléfono, fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre del representante legal.
5. Informe si los terceros interesados ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y de ser así acompañe el convenio respectivo.

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/015/2012 el veinticuatro de enero del dos mil doce.

5.- Por oficios 512/030 y 512/031, ambos presentados en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el veinticinco de enero de dos mil doce, suscritos por la Licenciada Patricia Loredó Mendoza, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, solicitó la ampliación del plazo para la rendición del informe circunstanciado, así como copia del escrito de inconformidad, lo cual fue acordado mediante auto del veinticinco de enero



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

417

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

de dos mil doce, en cuyo segundo punto de acuerdo, se amplió por única ocasión el plazo en un día hábil para que se rindiera el informe circunstanciado en la inconformidad.

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/016/2012 el veinticinco de enero del dos mil doce.

6.- Por oficio OIC/115/SRI/019/2012 del veintiséis de enero del dos mil doce, se turnó al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control la denuncia que formulan los apoderados legales en su escrito de inconformidad consistente en la "Solicitud de sanción", acompañando copia certificada del escrito de inconformidad, así como de sus anexos.

7.- Por oficio 512/035 del veintiséis de enero del dos mil doce, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, la Licenciada Patricia Loredo Mendoza, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pretendió rendir el informe solicitado en el acuerdo del veintitrés de enero de dos mil doce, referido en el numeral 4 de este capítulo de Resultando.

8.- Mediante auto del veintisiete de enero del dos mil doce, se requirió nuevamente a la convocante para que en el término de un día hábil rindiera en su totalidad el informe solicitado en el acuerdo del veintitrés de enero de dos mil doce, el cual le fue notificado con el oficio OIC/115/SRI/032/2012 el treinta de enero del dos mil doce.

9.- Por oficio 512/045 del treinta y uno de enero del dos mil doce, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, la Licenciada Patricia Loredo Mendoza, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pretendió atender el requerimiento que se le formuló en el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil doce.

Mediante auto del primero de febrero del dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio antes descrito y se ordenó fuera glosado al expediente en que se actúa para que surtiera los efectos legales a que haya lugar.

El Acuerdo antes referido fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/063/2012 el dos de febrero del dos mil doce.

10.- Por OIC/115/SRI/046/2012 del primero de febrero de dos mil doce, presentado el día dos del dicho mes y año, se comunicó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, la interposición de la inconformidad, así como del monto autorizado de la licitación pública y del monto del contrato por adjudicar, los cuales se obtuvieron, el primero,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

del oficio 312.A.-002171 del veinticinco de julio de dos mil once, de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitido a este Órgano Interno de Control por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del oficio 512/035 del veintiséis de enero del dos mil doce y, el segundo de los montos se obtuvo del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, que es el acto impugnado en esta inconformidad.

11.- Por oficios 512/051 y 512/052, ambos presentados en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el dos de febrero de dos mil doce, suscritos por la Licenciada Patricia Loredo Mendoza, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el primero de los mencionados, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el auto del veintitrés de enero de dos mil doce, exhibiendo copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-014000999-N98-2011 en cuarenta y un carpetas con documentación en copia certificada; y, con el segundo, se rindió el informe circunstanciado solicitado en el mismo acuerdo.

En el informe circunstanciado, con respecto a los motivos de inconformidad, la convocante, a fojas 9 a 12, indicó lo que a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO ESPECIAL EN MATERIA DE NORMAS PRESUPUESTALES, EJERCICIO DEL GASTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

"Señala el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que "en casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría (de Hacienda y Crédito Público) su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo (segundo del Artículo 25) se considerará nulo.

1. Señala el Artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que las dependencias, como ejecutoras del gasto podrán celebrar contratos plurianuales de arrendamientos siempre que: (i) justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, (ii) justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afecte la competencia económica en el sector de que se trate, (iii) identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente y (iv) desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.
2. Señala el Artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que las dependencias podrán realizar a través de sistemas electrónicos trámites presupuestarios y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes.
3. Señala el Artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, fracción I, que los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

419

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

correspondientes que, en su caso podrán emitirse a través de sistemas electrónicos incluyen aquellos relacionados con los sistemas de control presupuestario.

4. Señalan los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que los sistemas de control presupuestario electrónicos serán de observancia obligatoria para las dependencias e incluyen el sistema de control de adecuaciones presupuestarias
5. Señala el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros que su objetivo es establecer una guía para llevar a cabo los procesos, subprocesos y actividades de la gestión pública en materia de recursos financieros, vinculando el uso de los sistemas electrónicos que, sin menoscabo de la observancia de las disposiciones legales y administrativas correspondientes, permita facilitar la programación, presupuestación, control, ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios.
6. Define el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Financieros, en sus numerales 6.5 y 6.6, los subprocesos de "Presupuesto Precomprometido" y "Plurianualidades", estableciendo: (a) su aplicación general para todas las dependencias de la Administración Pública Federal y (b) que uno de sus productos, será la autorización de plurianualidades a las dependencias.
7. El 26 de julio de 2011, la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió los "Lineamientos para la Implementación y Operación del Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales", mismo que se encuentra desde el mes de octubre en ambiente controlado.
8. El Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, obliga a las dependencias que pretendan celebrar contratos de arrendamiento plurianuales a previamente a cualquier formalización de contrato alguno a asegurar su actuación dentro del marco dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"En este sentido, cuando la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el Oficio OIC/115/SRI/015/2012, solicita el monto económico autorizado de la licitación del que deriva el acto impugnado y, en su caso el monto del contrato por adjudicar, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, solamente pudo presentar la documentación que identifica el monto económico autorizado de la licitación y el monto del contrato por adjudicar de los que se disponía al 11 de agosto de dos mil once, cuando le fue notificada a la Dirección General de Programación y Presupuesto.

"Resultando indispensable aclarar que esta no puede ser considerada para satisfacer los requisitos a que se refiere el Artículo 45, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir los datos de autorización del presupuesto para cubrir el importe de la licitación que por error se adjudió el once de enero de dos mil doce a partir del Dictamen técnico modificado de la licitación.

CAPÍTULO ESPECIAL EN MATERIA DE REPOSICIÓN DEL FALLO PARA QUE SEA ADJUDICADO EL CONTRATO POR 36 MESES

"De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento de una licitación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo.

"En la especie, la publicación de la convocatoria en la página de CompraNet de la Secretaría de la Función Pública se llevó a cabo el 28 de septiembre de dos mil once y el fallo de la misma se emitió el 11 de enero de dos mil doce y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se elaboró acta administrativa, procediendo a la corrección del mencionado fallo con fecha 18 de enero de 2012.

"El ahora inconforme aduce que esta Dependencia modificó la vigencia del contrato de prestación de servicios requeridos en la licitación, toda vez que en lugar de 36 meses, únicamente fueron considerados 32 meses, es decir del 1 de abril de dos mil doce al 30 de noviembre de dos mil catorce, en razón de la falta de plurianualidad que debe autorizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

420

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Trabajo y Previsión Social, ya que la emitida para el momento de la licitación se utilizó para el contrato número RF-085-2011 ya referido, razón por la cual solicitó al Órgano Interno de Control en esta Dependencia que se adecue el Resolutivo Segundo y dictamen del acta de fallo del proceso licitatorio citado, con la finalidad de que se establezca como terminación de la vigencia el 31 de marzo de dos mil quince.

"Al respecto, cabe mencionar que esta Secretaría debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 147 de su Reglamento, los cuales precisan que si las dependencias necesitan celebrar contrataciones plurianuales, requerirán de la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En la especie, esta Secretaría carece de autorización plurianual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar una contratación con la vigencia que pretende el ahora inconforme, debido a causas de fuerza mayor, en atención a lo siguiente:

"Debido a que el 8 de noviembre de dos mil once se emitió el fallo de la multicitada licitación, misma que fue declarada desierta, se presentó una inconformidad ante el Órgano Interno de Control, la cual se resolvió el 28 de diciembre de dos mil once, y se notificó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el día 3 de enero de 2012, en donde se ordenó la reposición del fallo.

"En virtud de lo anterior, y dado que es un servicio de carácter ininterrumpible para esta Secretaría, la Dirección General de Tecnologías de la Información envió Oficio 513/25.11.11/166 de fecha 25 de noviembre de 2011 a través del cual se solicitó dar inicio a las gestiones de contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo, conforme al proceso de adjudicación directa, por lo que fue necesario adjudicar por cuatro meses el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo con la empresa que actualmente presta el servicio, ello es, con la ahora inconforme.

"La vigencia del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo de cuatro meses, permitiría a esta Secretaría atender oportuna y debidamente la instrucción del Órgano Interno de Control y / ó en su caso, realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo.

"Habida cuenta de que el Órgano Interno de Control ordenó la reposición del fallo, éste se llevó a cabo el 11 de enero de dos mil doce, razón por la cual la vigencia del contrato que se adjudicó con esa fecha a la ahora inconforme sería hasta el 30 de noviembre de dos mil catorce.

"Ha lugar a insistir que esta Dependencia del Ejecutivo Federal únicamente puede adjudicar un contrato plurianual, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo ha autorizado y por el periodo que dicha dependencia precise y no, en los términos que exige el ahora inconforme, ya que de hacerlo, la Convocante estaría excediendo sus atribuciones.

"Derivado de lo anterior, se estima que no ha lugar a reponer el fallo en los términos y condiciones requeridos por el ahora inconforme, para adjudicarle el contrato de arrendamiento de equipo de cómputo por 36 meses.

...".

A fojas 15 a 22 del oficio con el cual se rinde informe circunstanciado e igualmente con relación a los motivos de inconformidad, la convocante señaló lo siguiente:

"CAPÍTULO ESPECIAL POR EL QUE SE RESPONDE ESTRICTAMENTE EN MATERIA PRESUPUESTAL A LOS AGRAVIOS DE LA INCONFORME

"Por lo que respecta a los AGRAVIOS hechos valer por la empresa se controvierten conforme a:

"Agravios 1.- y 2.- La inconforme manifiesta: "... correspondiente de fecha once de enero de dos mil doce, nuevamente, por descuido o dolo, se advierte otro error por parte de la convocante en la determinación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

421

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

la conclusión de la contratación que nos ocupa (incluso a pesar de que como muestra de buena fe por parte de mis mandantes hacia la convocante, le fue informado por escrito el error en cita...)

"2.- Ahora bien, de conformidad a la normatividad aplicable a las contrataciones en materia de tecnologías de la información (TIC'S) que establece que el periodo mínimo de contratación de éstas será por 36 (treinta y seis) meses, la convocatoria de origen contempló un término de contratación apegado a dicha condición, motivo por el cual, la propuesta económica de mis mandantes contempló de igual forma el devengar los costos financieros de esta contratación en un lapso de tiempo igual a los 36 meses, razón por la cual, es imprescindible que se adecue el resolutive Segundo y Dictamen del acta de fallo del proceso licitatorio que nos ocupa a efecto de que se establezca como terminación de la vigencia del día treinta y uno de marzo de dos mil quince, para así, respetar las condiciones originalmente confeccionadas en la convocatoria o la licitación relativas a 36 meses de contratación, dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia y no se causen daños y perjuicios económicos a mi representada."

"Desde el punto de vista presupuestario es claramente conocido por la inconforme la formalización del contrato de prestación de servicios que por razones de fuerza mayor le fue adjudicado de manera directa con una vigencia del 1 de diciembre de dos mil once al 31 de marzo de dos mil doce, para el cual se utilizó la autorización del plurianual que para el efecto disponía la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Lo anterior se demuestra con el oficio N°. 511/01.-2012/008 del 2 de enero de dos mil doce en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le notifica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las razones por las cuales la autorización del plurianual se vio modificada en su vigencia pasando de 36 a 4 meses, y que una vez que se aperturara el módulo de plurianuales del Portal aplicativo de la SHCP, se subiría esta modificación y se tramitaría una nueva autorización de plurianualidad por 36 meses de conformidad a los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, a partir del 1 de abril de dos mil doce.

"Agravio 3.- En su segundo párrafo se señala: *"En la misma tesitura se desprende que la convocante no tiene razón fundada y motivada, ni se ubica en supuestos de caso fortuito ni mucho menos fuerza mayor, toda vez que la misma convocante fue quien llevó a cabo una adjudicación directa por cuatro meses comprendidos del primero de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012, para continuar con el servicio, es decir, que en todo momento tuvo la oportunidad y debió llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias respectivas para enfrentar el proceso de contratación que la misma convocó."*

"De lo anterior se desprende que la inconforme reconoce la existencia del contrato de 4 meses, así como las causas que lo motivaron es decir ante el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, emitido el 11 de enero de dos mil doce, relativo a la contratación de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que obligaba a la reposición del acto de fallo del 8 de noviembre de dos mil once no podía llevarse a cabo de manera inmediata el procedimiento de licitación, por lo que ante la importancia de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social mantuviera la operación de los equipos de cómputo, la única opción era la realización de una adjudicación directa a favor de dicha empresa por ser la que en ese momento prestaba el servicio. Adicionalmente el dicho de la empresa de que en todo momento se tuvo la oportunidad de llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias respectivas, no es preciso, ya que derivado de las Disposiciones del cierre presupuestario para el ejercicio presupuestario dos mil once, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cierra sus sistemas y los opera en ambiente controlado además de que el Módulo de autorizaciones plurianuales fue cerrado, ya que las disposiciones para el cierre establecían que no se podrían generar nuevo compromisos a partir del mes de octubre.

"Agravio 4.- La inconforme no acepta las razones de causa mayor vertidas en el numeral anterior así como el razonamiento señalado en el Considerando 5 incisos a), b) y c) del Acta Administrativa de Rectificación de Fallo, en los que claramente se señala que no existe autorización plurianual por 36 meses cuya vigencia fuera del 1 de abril de dos mil doce al 31 de marzo de dos mil quince, además de desconocer las negociaciones que esta Secretaría viene realizando con la SHCP para obtenerla.

"En el último párrafo la empresa muestra su perversión al imputar un costo económico por 15.6 millones de pesos sin considerar IVA, argumentando que es por facturar 4 meses menos de la prestación del servicio, siendo que, a reserva de que se revise esta cantidad estipulada por la demandante, en términos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

422

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

presupuestales la DGPP opina que hay un efecto cero, ya que la empresa tiene una facturación por 4 meses que van del 1 de diciembre de dos mil once al 31 marzo de dos mil doce por la cantidad de 8.4 millones de pesos sin considerar el IVA.

“...”

A fojas 22 a 24 del informe circunstanciado, la convocante, en referencia a los motivos de inconformidad, se consideró lo siguiente:

“CAPÍTULO ESPECIAL EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“...”

“... la evaluación técnica realizada en cumplimiento a la resolución del Órgano Interno de Control, se efectuó sin contar como ha quedado descrito con la autorización para llevar a cabo una contratación plurianual y para ejercer recursos de un ejercicio posterior (2015).

“Así las cosas, el error que se corrigió, implicó:

1. Advertir que la evaluación económica de la propuesta de la inconforme realizada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por conducto de su Director de Adquisiciones y Almacenes, era improcedente, pues si bien es cierto que el Órgano Interno de Control ordenó reponer la evaluación técnica, y así se hizo, para el momento de realizar la evaluación económica y la posterior adjudicación del contrato, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no disponía de la autorización de plurianualidad necesaria para satisfacer los requisitos para la formalización del contrato, previstos en el Artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. Que al no contar con el requisito a que se refiere la fracción III del Artículo 45 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, a saber los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso del importe derivado de contrato, era procedente la cancelación de la Licitación.
3. Mantener intocada la evaluación técnica instruida por el Órgano Interno de Control, es decir: que cuando la Lic. Guillermina Muñoz Soto, Directora General de Tecnologías de la Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el Oficio No. 513/04/01-2012/001, presentó el Dictamen Técnico Modificado de la Licitación, apropiando todos y cada uno de los argumentos proporcionados por la Titular del Área de Responsabilidades en la resolución que emitió sobre la inconformidad presentada por las empresas TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS OPERATIVOS S.A. DE C.V., SOPORTE Y CAPACITACIÓN, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA EN SERVICE DESK, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS DE INTEGRACIÓN Y GARANTÍAS, S.A. DE C.V., en contra del fallo emitido por la Convocante el 8 de noviembre de 2011, por el que se declaró desierta la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, se cumplió forma cabal la resolución del Órgano Interno de Control, pues se analizaron y se efectuó la evaluación de la propuesta técnica de las empresas inconformes, única y exclusivamente por lo que se refiere a las cuatro pantallas que fueron motivo de desechamiento.
4. Que en esa tesitura no se afectó el resultado de la evaluación de la convocante, conforme lo instruido por la Titular del Área de Responsabilidades, pues una vez repuesto el procedimiento de evaluación técnica, era preciso desde el 11 de enero de dos mil doce, por conducto del Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, Director de Adquisiciones y Almacenes, considerando el Dictamen Técnico Modificado de la Licitación y la imposibilidad de la formalización del contrato en términos del Artículo 45, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

PRIMERO: No se procediera a realizar el Dictamen Económico de la misma y SEGUNDO: se declarara la cancelación de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

423

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

A fojas 24 a 31 del informe circunstanciado, la convocante, continuando en referencia a los motivos de inconformidad, argumentó lo siguiente:

"CAPÍTULO DE RESPUESTA Y ATENCIÓN A CADA UNO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA INCONFORME

"A continuación se transcriben los agravios y motivos de inconformidad previstos por las inconformes para su atención correspondiente:

"1.- A pesar de que en la Resolución al expediente administrativo número INC/04/2011, se determinó que la propuesta presentada por mis mandantes dentro de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, relativa a la contratación del arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, era la única solvente de las demás presentadas siendo injustamente descalificada y la convocante repuso el fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil once con el correspondiente de fecha once de enero de dos mil doce, nuevamente, por descuido o dolo, se advierte otro error por parte de la convocante en la determinación de la conclusión de la contratación que nos ocupa (Incluso a pesar de que como muestra de buena fe por parte de mis mandantes hacia la convocante, le fue informado por escrito el error en cita, lo cual se complementa en el Capítulo Especial de Nulidad de Actuaciones).

"En atención de lo expuesto por las inconformes en el numeral 1, es importante recordarles que en la resolución del expediente administrativo INC/04/2011, no se determinó, como falsamente señala, que 'la propuesta presentada por sus mandantes dentro de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, era la única solvente de las demás presentadas', sino que esta resolución ordenó se realizara la reposición del acto de fallo debiéndose analizar y efectuar la evaluación de la propuesta técnica de las empresas licitantes, ahora inconformes, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las cuatro pantallas que fueron motivo de desechamiento, quedando intocado respecto al resto de los productos ofertados, por lo que la imputación que las inconformes hacen en el numeral 1 de su escrito de agravios, respecto a la resolución de la Lic. María del Rocío León Caviades, Titular del Área de Quejas del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es totalmente falso y pretende a todas luces hacer creer que se está desatendiendo una resolución del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siendo que esta Secretaría acató la resolución en los términos ordenados, como consta en el fallo del once de enero de 2012. En el cual se menciona en su página 20 que: 'EL LICITANTE TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ CON LAS DOCUMENTACIÓN LEGAL-ADMINISTRATIVA, CON LOS TÉRMINOS, ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO CON EL PUNTAJE MÍNIMO REQUERIDO PARA ACEPTARSE TÉCNICAMENTE Y SER SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN ECONÓMICA...

"2.- Dicho error consiste en que si bien en el fallo que se combate, se adjudicó el contrato respectivo a mis mandantes, por ser la única propuesta que cumplió con todos los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación y en las juntas de aclaraciones, tal y como plenamente quedó demostrado con la Resolución al expediente administrativo citado en el párrafo que antecede, en el Resolutivo Segundo y Dictamen del fallo de fecha once de enero de dos mil doce, se señaló que la vigencia del contrato adjudicado sería del primero de abril del año en curso al treinta de noviembre de dos mil catorce; en ese tenor, si bien la fecha de inicio de la vigencia es correcta, no lo es su terminación, ya que como es de su conocimiento, se instrumentó el recurso de inconformidad número INC/04/2011, cuya Resolución determinó la reposición del fallo de origen de la licitación en comento, con lo que se desprende que por causas no imputables a mis mandantes sino a la convocante, el inicio original de la vigencia de la contratación de mérito, se recorrió cuatro meses para su ejecución.

"Ahora bien, de conformidad a la normatividad aplicable a las contrataciones en materia de tecnologías de la información (TIC's) que establece que el periodo mínimo de contratación de éstas será por 36 (treinta y seis) meses, la convocatoria de origen contempló un término de contratación apegado a dicha condición, motivo por el cual, la propuesta económica de mis mandantes contempló de igual forma el devengar los costos financieros de esta contratación en un lapso de tiempo igual a los 36 meses, razón



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

por la cual, es imprescindible que se adecue el Resolutivo Segundo y Dictamen del acta de fallo del proceso licitatorio que nos ocupa a efecto de que se establezca como terminación de la vigencia el día treinta y uno (sic) marzo de dos mil quince, para así, respetar (sic) las condiciones originalmente confeccionadas en la convocatoria a la licitación relativas a 36 meses de contratación, dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia y no se causen daños y perjuicios económicos a mi representada.

“Por lo que respecta al error del que las inconformes señalan adolece el fallo de once de enero de dos mil doce, respecto a la vigencia del contrato adjudicado a éstas, y que solicitan se amplie de treinta y cuatro meses a treinta y seis, para que éste concluya el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y no el treinta de noviembre de dos mil catorce, como se señaló en el fallo del 11 de enero de 2012, se reitera a las inconformes lo dispuesto en el Acta Administrativa de rectificación de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, con la cual se canceló la licitación al carecer de autorización presupuestal y plurianual para la adjudicación del contrato conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“3.- De lo anterior se advierte que la convocante, bajo su más estricta responsabilidad, no está respetando el criterio de contratación indicado en la convocatoria de la licitación, ya que lleva a cabo una adjudicación por treinta y dos meses, cuando originalmente se estableció en la misma convocatoria que dicha contratación comprendería treinta y seis meses; no observa lo dispuesto en el numeral 23 de los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, y; que mis representadas contemplaron el costo financiero de la contratación de mérito prorrateado a treinta y seis meses y no treinta y dos, ocasionándonos con ello de manera ipso facto, daños y perjuicios que vulneran la esfera legal de nuestros derechos.

“En la misma tesitura se desprende que la convocante no tiene razón fundada y motivada, ni se ubica en supuesto de caso fortuito ni mucho menos fuerza mayor, toda vez que la misma convocante fue quien llevó a cabo una adjudicación directa por cuatro meses comprendidos del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, para continuar con el servicio, es decir, que en todo momento tuvo la oportunidad y debió llevar a cabo las adecuaciones presupuestaria respectivas para enfrentar el proceso de contratación que la misma convocó.

“Para mayor referencia, se plasman a continuación los preceptos legales vulnerables flagrantemente por la convocante.

“LAASSP

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)

“LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

“23. La vigencia de los contratos de servicios a que se refiere el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del Decreto de Austeridad, será al menos de 36 meses, previa autorización en los términos del artículo 50 de la Ley.

“CONVOCATORIA. ANEXO 1 TÉCNICO; 1, GENERALIDADES DEL SERVICIO QUE SE REQUIERE CONTATAR; 1.1. VIGENCIA DEL CONTRATO.

1.1 VIGENCIA DEL CONTRATO

“La vigencia del contrato será a partir del 01 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2014. (ES DECIR 36 MESES).

“En atención del numeral 3 de los agravios, y como se desprende del apartado de antecedentes del presente informe, y contrario a lo que establecen las inconformes, al 31 de octubre de 2011, fecha límite para realizar el registro de los compromisos en el Módulo de Presupuesto Comprometido de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

425

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desconocía que las propuestas presentadas con motivo de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, por las licitantes no cumplirían con las especificaciones técnicas, ya que las mismas se encontraban en revisión de la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien a través de dictamen técnico informó lo conducente hasta el 7 de noviembre de 2011, en este sentido, y una vez que se dio a conocer dicho resultado a través del fallo de ocho de noviembre de dos mil once a los licitantes participantes, era desconocido también para cualquier Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que alguno de los licitantes interpondría recurso de inconformidad, y que el mismo sería admitido, puesto que los actos de la Convocante se realizan en estricto apego de la normatividad aplicable, y hasta la reciente resolución del expediente INC/04/2011.

"La admisión del recurso de inconformidad se notificó por el Órgano Interno de Control a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el veintitrés de noviembre de dos mil once, por lo que para ese entonces, desconociendo el resultado de la resolución que con motivo del mismo se produciría, y dado que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción Primera establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras atribuciones: vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, disposiciones de interés social, y las cuales junto con los artículos 3 y 27 Constitucionales, forman parte de las garantías sociales de los gobernados, que bajo ningún concepto pueden ser vulneradas, era menester garantizar la operación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que el contrato para la prestación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo vigente, vencería el 30 de noviembre de 2011.

"En este sentido, el 25 de noviembre de dos mil once, con el Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ambiente controlado, se iniciaron los trámites para la contratación temporal del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo que permitiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuar con su operación y por tanto con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos, en términos del artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir por caso fortuito o fuerza mayor, y para lo cual se cumplen las formalidades previstas en el artículo 45 fracción III de dicha disposición, y 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativas a la autorización presupuestaria y a la plurianual, respectivamente. Asimismo, ya que para la contratación temporal para garantizar la continuidad de operaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se hizo necesaria una autorización plurianual, puesto que su vigencia, al ignorar esta Secretaría el resultado de la resolución del expediente administrativo INC/04/2011, tuvo que determinarse del 1 de diciembre de dos mil once al 31 de marzo de dos mil doce.

"Es importante mencionar, que con el Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales en ambiente controlado (es decir que no se permite el acceso a los usuarios), tampoco podían solicitarse adecuaciones presupuestarias como falsamente lo afirman las inconformes, que desconocen la operación de una dependencia que sólo puede realizar aquello que la ley le permite y que en el caso que nos ocupa, se refiere a la utilización de un sistema operativo administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la administración y seguimiento de contratos plurianuales y sobre el cual no se tiene control alguno.

"De lo anterior, se puede dilucidar claramente la actualización de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor previstos en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se trata de causas ajenas a la voluntad de la Convocante, quien actuando lícita y cautelosamente, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de los Lineamientos para la Implementación y Operación del Módulo de Administración y Seguimiento de Contratos Plurianuales, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y de la Convocatoria de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, por actos extraños a la Convocante y de imprevisible resultado, vio afectada su esfera jurídica, impidiéndole el cumplimiento de una obligación, como es en el caso que nos ocupa: continuar con la adjudicación de un contrato para el que no se tiene autorización presupuestal ni plurianual; y que genera como consecuencia la cancelación del mismo, que por un error no se hizo del conocimiento de los licitantes en el repuesto fallo del 11 de enero de 2012, lo cual fue corregido mediante acta administrativa, en términos y dentro del plazo de los cinco días hábiles que dispone el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

426

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Es decir, que parte de los mismos hechos y actos de caso fortuito y fuerza mayor que motivaron la contratación excepcional al amparo del artículo 41 fracción V de de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los efectos de esta contratación (la utilización de la autorización presupuestal y plurianual), actualizaron la causal de cancelación de la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, prevista en el artículo 38 de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

“4.- En virtud de los argumentos de ley antes señalados, es a todas luces ilegal al actuación de la convocante al señalar la vigencia de la contratación que nos ocupa por treinta y dos meses y no por treinta y seis, por lo que además de las responsabilidades administrativas que se generen por la falta de planeación y por el descuido o dolo con que los servidores públicos de la convocante desempeñan las funciones que tienen encargadas, es fundamental que la convocante reponga el fallo de la licitación de mérito corrigiendo la terminación de la vigencia originalmente señala en el fallo que se combate, para establecer como vigencia de la prestación del servicio que nos ocupa la comprendida del primero de abril de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil quince; siendo en el caso que nos ocupa los demás términos y extremos plasmados en el mismo fallo en cita, deben substituir con toda su fuerza y alcances legales, por no ser materia de esta litis.

“No siendo menos importante es necesario recalcar que la convocante nuevamente lleva actos que no están apegados a derecho y que atentan directamente contra los intereses de mis mandantes, ya que su actuación al no contar con los requisitos legales para su procedibilidad, de nueva cuenta nos deja en estado de indefensión al no considerar que su error costaría a mis representadas al menos la cantidad de \$15,640,938.56 (quince millones seiscientos cuarenta mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), los cuales consisten en la cantidad antes de IVA a facturar por cuatro meses de prestación del servicio, toda vez que tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, el costo financiero de la contratación de mérito, fue programado para devengarse durante treinta y seis meses y no treinta y dos.

“Lo dicho por la inconforme en los agravios, es falso ya que la actuación de la Convocante en todo momento ha sido apegada a derecho, tal y como se ha descrito anteriormente, y motiva la actualización de lo supuestos del artículo 38 de de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por los que fue cancelada la licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011, tal como se hizo del conocimiento de las inconformes mediante Acta Administrativa de rectificación del fallo de 17 de enero de 2012, la cual surte sus efectos plenamente, al no solicitarse su nulidad ante la autoridad competente, en términos del artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que en el caso que nos ocupa correspondía al Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo establece el artículo 8 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

“Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“...”

“No se establecen para la autoridad que resolverá la inconformidad INC/01/2012 atribuciones para la corrección de un acto, sino únicamente para decretar o no su nulidad, y en su caso, reposición, que en ningún caso puede ser contraria a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, como lo solicitan las inconformes, toda vez que como ha quedado acreditado, no se cuenta con la autorización presupuestal ni plurianual para la contratación del servicio previsto en la Convocatoria de licitación pública nacional mixta número LA-014000999-N98-2011.

“...”

A fojas 43 a 49 del informe circunstanciado, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

prosiguió realizando las siguientes consideraciones relacionadas con los motivos de inconformidad:

"CAPÍTULO ESPECIAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

"...

"Finalmente, el escrito de inconformidad en contra del fallo de 11 de enero de dos mil doce de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, presentado con falta de diligencia por el Lic. Rafael Salvador Trabolssi Navarro, como parte de la representación jurídica de la inconforme, es definitivamente improcedente, toda vez que dicho escrito se promueve en contra del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil once, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolssi Navarro mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce, y no contra el fallo por lo que es improcedente que el Órgano Interno de Control conozca de este asunto o resuelva su nulidad dado que por tratarse de un acto administrativo es incompetente

"Considere para tal efecto lo siguiente el Órgano Interno de Control:

1. Como se indica en el Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil once, notificada al Lic. Rafael Salvador Trabolssi Navarro - representante de las inconformes - mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce, la rectificación del fallo no alteró en ninguna forma el cumplimiento de la Resolución del Órgano Interno de Control de 28 de diciembre de dos mil once, notificada el 3 de enero de dos mil doce, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el oficio No. OIC/115/SRI/02855/2011, de fecha 29 de diciembre de dos mil once, suscrita por la Titular del Área de Responsabilidades, y que recayó sobre el expediente de inconformidad INC/04/2011.
2. Conforme lo anterior mediante la Resolución de la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Lic. María del Rocío León Caviedes en contra del fallo emitido por la Convocante el 8 de noviembre de dos mil once, por el que se declaró desierta la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, la Secretaría, analizó y efectuó la evaluación de la propuesta técnica de las empresas inconformes, única y exclusivamente por lo que se refiere a las cuatro pantallas que fueron motivo de desechamiento, por lo que quedó intocado respecto del resto de los productos ofertados, ya que no guardaban relación con la causal de descalificación.
3. Como se desprende del Oficio No. 513/04/01-2012/001 de 4 de enero de dos mil doce, la Lic. Guillermina Muñoz Soto, entonces Directora General de Tecnologías de la Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de la Resolución del Órgano Interno de Control, presentó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Dictamen Técnico Modificado de la Licitación, apropiando todos y cada uno de los argumentos proporcionados por dicho Órgano Interno de Control.
4. Como es claro, para la inconforme y para el Órgano Interno de Control, el 11 de enero de dos mil doce, el Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, Director de Adquisiciones y Almacenes, a partir del Dictamen Técnico Modificado de la Licitación, procedió, por error, a realizar el Dictamen Económico de la misma, error, a partir del cual, señaló, que la propuesta de TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS OPERATIVOS S.A. DE C.V., SOPORTE Y CAPACITACIÓN, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA EN SERVICE DESK, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS DE INTEGRACIÓN Y GARANTÍAS, S.A. DE C.V., eran susceptibles de adjudicación del contrato cuyo servicio fue materia de la licitación.
5. Como es claro para la Inconforme - considerando su escrito de 16 de enero de dos mil once - y para el Órgano Interno de Control, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el Artículo 37, penúltimo párrafo, establece que cuando se advierta en el fallo la existencia de un error de cualquier naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la Convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

428

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

área responsable, en este caso el Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, con la participación de su superior jerárquico, en este caso la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, procedió en los términos previstos en la Ley, a su debida corrección, procediendo en el caso que nos ocupa a su rectificación, existiendo la condición de hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante copia del Acta administrativa correspondiente y notificándolo así, a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento.

“...

“Es indispensable llamar la atención del Órgano Interno de Control, para que considere además, que la inconforme pretende confundir a la autoridad para descalificar el error señalado por la Convocante y que ha sido objeto del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil doce, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolsi Navarro mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce, desviando la atención hacia lo que considera debe ser objeto de una nueva reposición de fallo, pues a su parecer se advierte un error en la fecha de terminación del contrato, la cual afirma debe ser por 36 meses, conforme lo contemplado en la convocatoria de origen, ya que la propuesta económica de su representada contempló el devengar de los costos financieros de dicha contratación en un lapso de tiempo igual a los 36 meses, por lo que le es imprescindible que se adecue el Resolutivo Segundo del acta de fallo del proceso licitatorio a efecto de que: “se establezca como terminación la vigencia del día 31 de marzo de 2015, para sí (...) respetar las condiciones originalmente confeccionadas en la convocatoria de la licitación relativas a los 36 meses de contratación, dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia y no se causen daños y perjuicios económicos a mi representada”.

“Pues, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la revisión de su propuesta económica y el consecuente error que esto generó, se debió a la valoración inoportuna de la propuesta económica de la inconforme, sin considerar la falta de autorización de plurianualidad hasta el 31 de marzo de dos mil quince, que la inconforme considera es la fecha de terminación de un contrato, aún no suscrito y al que tenía la expectativa de derecho de firmar con la Convocante, para prestar el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que la firma del contrato es improcedente, considerando la cancelación de la Licitación a la que se refiere en todo momento el documento presente.

“Asimismo, el Órgano Interno de Control no debe omitir advertir a la inconforme, que:

- A) El procedimiento de Licitación, inicia con la Convocatoria de la misma y termina con su fallo.
- B) La Convocante, tiene atribuciones para cancelar una licitación cuando se presenten: caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o un perjuicio a la dependencia.
- C) El fallo de 11 de enero de dos mil doce, se dictó adoleciendo de una circunstancia que lo afecta, a saber, el error de realizar el Dictamen Económico de la propuesta de la inconforme a partir del cual, igualmente por error, su representada asume que ha resultado irremediamente ganadora dentro del proceso licitatorio, sin considerar, que por su delicadeza e importancia, los arrendamientos del Estado Mexicano, se encuentran sujetos a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde como se desprende de la lectura del Artículo 37 de dicha Ley, se encuentra prevista la posibilidad de corrección de los errores en los procedimientos licitatorios y se considera que previamente a la suscripción de un contrato, los participantes en un proceso licitatorio ostentan la expectativa de derecho a la formalización del mismo.

Y, por otro lado, que la inconformidad promovida ante dicha autoridad, solamente puede tener como resolución, el sobreseimiento de la instancia, la declaración de una inconformidad infundada, la declaración de que los motivos de inconformidad son inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, declarar la nulidad total del procedimiento, decretar la nulidad del acto para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del acto en la parte que no fuera materia de la declaratoria de nulidad y ordenar la firma del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, encontrándose esta particular fracción sujeta a la posibilidad de que la inconforme resultara adjudicada y que el plazo legal para la formalización del contrato hubiera fenecido, y toda vez que en el caso que nos ocupa, los motivos de la inconforme son inoperantes, pues:

“PRIMERO.- El fallo de la Convocante no tiene un licitante adjudicado como lo indica el Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil once, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolsi Navarro mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce.

“SEGUNDO.- No es posible ordenar una reposición del fallo que solicita, pues el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, ha sido cancelado por la Convocante, sin que exista fallo por reponer para modificar la vigencia de un contrato que por no contar con autorización plurianual para su realización no puede formalizarse en términos de lo previsto por la Ley.

“TERCERO.- Por haberse promovido de manera improcedente y ante una autoridad incompetente, la solicitud de declaración de una nulidad lisa y llana del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil doce, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolsi Navarro mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce.

“CUARTO.- Por utilizar incorrectamente la inconformidad, para solicitar la determinación de responsabilidades administrativas a los servidores públicos.”

12.- Mediante auto del tres de febrero del dos mil doce, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la convocante y con relación al requerimiento formulado en el acuerdo del veintitrés de enero del dos mil doce, se tuvo por presentada copia autorizada de la documentación consistente en cuarenta y un carpetas relacionada con el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-014000999-N98-201; asimismo, se acordó el derecho de la inconforme para ampliar sus motivos de inconformidad, respecto de hechos o actos nuevos expuestos en el informe circunstanciado.

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/067/2012, el siete de febrero del dos mil doce y a la inconforme mediante constancia de notificación del día tres del mismo mes y año.

13.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común de este Órgano Interno de Control, el nueve de febrero de dos mil doce, el apoderado legal de las inconformes presentó la ampliación de su inconformidad.

En dicho escrito, respecto a la materia de la inconformidad, se señaló lo siguiente:

“1. Refiere la convocante en el numeral veintidós del apartado de Antecedentes del informe circunstanciado en comento, que el Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, Director de Adquisiciones y Almacenes en fecha once de enero de dos mil doce, procedió a realizar el Dictamen Económico de la licitación cuyo fallo se combate, teniendo como resultado de dicha evaluación que se adjudicó el contrato respectivo a mis mandantes.

“Al respecto, es imprescindible señalar que la misma convocante reconoce en este punto expresamente que en efecto hubo una evaluación por parte de la misma y que ésta, se formalizó mediante acta pública suscrita por los servidores públicos asistentes y licitantes, dicha evaluación tuvo como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

430

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

resultado la adjudicación del contrato de mérito a mis representadas, por un periodo menor al originalmente solicitado en la convocatoria de la propia licitación y en contravención a las normas de austeridad aplicables a la materia, por lo que es necio y oscuro por parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales que pretenda señalar en diversos puntos de su informe que la corrección al fallo que ilícitamente realizó a través de un acta administrativa carente de juridicidad, no cambió la evaluación originalmente formalizada en el acto de fallo por la misma convocante, contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, además de que con ello, al emitirse el fallo respectivo, había terminado el proceso de contratación. Por lo que se advierte el dolo de la convocante al limitarse a señalar en este numeral que en esa fecha se realizó el dictamen económico respectivo, cuando tal y como obra en el expediente del proceso licitatorio, el Director de Adquisiciones y Almacenes, no sólo realizó dicho dictamen económico, sino que también realizó y formalizó el dictamen de fallo correspondiente y el fallo mismo mediante el acta pública correspondiente, el cual claramente señala que mis mandantes fueron adjudicados.

"2. Refiere la convocante en el apartado "Capítulo especial en materia de reposición del fallo para que sea adjudicado el contrato por 36 meses" que una licitación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo; que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público elaboró el acta administrativa para corregir el fallo respectivo; que la adjudicación por cuatro meses que realizó del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce permitiría a la dependencia atender oportuna y debidamente la instrucción del órgano Interno de Control y / o en su caso, realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo, y; que sólo puede adjudicar un contrato plurianual si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo autoriza y por el periodo que dicha dependencia precise y que por ello no ha lugar a reponer el fallo para adjudicar el contrato respectivo por treinta y seis meses.

"Al respecto, en primer lugar reconoce la misma convocante que la licitación concluye con la emisión del fallo, el cual fue legalmente perfeccionado el once de enero del año que transcurre mediante la formalización del acta de fallo correspondiente, razón por la cual, la cancelación no resultaba procedente al haber concluido ya dicho proceso de contratación, y de intentar modificar la evaluación original de la convocante o el sentido de dicho fallo, que determinó la adjudicación del contrato de mérito a mis mandantes, resultaba indispensable conforme al diverso 37 de la Ley de la materia, la intervención de oficio del esa Autoridad Administrativa para determinar las directrices a seguir no siendo con ello lícito el unilateral actuar de la misma convocante.

"Así también, resulta contradictorio y confuso el dicho de la convocante cuando señala por una parte que la contratación de cuatro meses que llevó a cabo permitiría a la dependencia atender oportuna y debidamente la instrucción del Órgano Interno de Control y / o en su caso, realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo y por otra parte, que a pesar que precisamente adjudicó dicho término para atender oportunamente la contingencia ocasionada por su exclusiva responsabilidad (tal y como lo acredita la Resolución del expediente 1NC/04/2011), sólo puede adjudicar un contrato plurianual si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo autoriza y por el periodo que dicha dependencia precise, por lo que no ha lugar a reponer el fallo para adjudicar el contrato respectivo por treinta y seis meses, cuando precisamente fue la dependencia precitada quien autorizó treinta y seis y no treinta y dos meses para esta contratación.

"3. Refiere la convocante en el apartado "Capítulo especial en materia de nulidad de actuaciones" del informe circunstanciado en comento, que al habérsenos notificado el acta administrativa de rectificación de fallo, se trata de un acto consentido de manera expresa; que interpusimos un "Recurso de revisión" ante esa Autoridad Administrativa con fundamento en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no ante el superior jerárquico de la convocante por lo que no ha lugar a la nulidad de actuaciones que solicitamos; que la cancelación de la licitación se llevó a cabo conforme al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho ordenamiento prevé que cuando la convocante advierta un error de cualquier naturaleza procederá a su corrección, y; que los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

"Al respecto, comete la convocante un lamentable error que denota su falta de conocimiento legal de los procesos que instrumenta al señalar que con la notificación del acta administrativa de rectificación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

431

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

fallo, se está ante un acto consentido de manera expresa ya que simple y sencillamente se trata de un acto arbitrario y unilateral de su parte, ya que en ningún motivo intervino la voluntad de mis mandantes y por ello no es susceptible de consentimiento alguno. De igual manera continúa su desatinado análisis señalando que interpusimos un "Recurso de revisión" ante esa Autoridad Administrativa con fundamento en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no ante el superior jerárquico de la convocante, cuando de manera categórica nuevamente manifestamos que lo que promovimos fue la instancia de inconformidad prevista en la norma y no un recurso de revisión como dolosamente intenta validar la convocante, sino que tal y como se advierte de la mera lectura del texto legal citado en el fundamento antes señalado, nos ubicamos en el Título Sexto, "De la solución de controversias", Capítulo Primero "De la instancia de inconformidad", siendo de explorado derecho que una de las consecuencias de las instancias de inconformidad, al resultar las mismas fundadas y motivadas, es precisamente la nulidad de actuaciones del acto impugnado, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"En el mismo tenor, claramente deja al descubierto la convocante su perversa intención de no adjudicar el contrato respectivo a pesar de no contar con impedimento alguno, al manifestar que la cancelación de la licitación se llevó a cabo conforme al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho ordenamiento prevé que cuando la convocante advierta un error de cualquier naturaleza procederá a su corrección, sin tomar en cuenta dolosamente que precisamente el penúltimo párrafo de dicho precepto normativo señala claramente que podrán corregirse los fallos cuando se detecten errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier otra naturaleza siempre y cuando no afecten el resultado de la evaluación realizada por la convocante, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa ya que dicha corrección emanada del ilegal actuar de la convocante en efecto altera y modifica la evaluación original formalizada y perfeccionada legalmente en el acta de fallo de fecha once de enero de dos mil doce. Finalmente aduce subjetivamente la convocante que los motivos de inconformidad resultan inoperantes cuando los mismos son a todas luces fundados, motivados y procedentes en derecho, además de reconocer la misma convocante que se está ante una INCONFORMIDAD y no un recurso de revisión, contradiciendo la misma convocante su propio dicho.

"4. Refiere la convocante en el apartado "Capítulo especial por el que se inconforme", que por razones de fuerza mayor nos fue adjudicado un contrato de manera directa con vigencia del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce; que con oficio número 511/01.-2012/008 de fecha dos de enero del año en curso, la Dirección General de Programación y Presupuesto de la STPS, notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las razones por las que se vio modificada la autorización plurianual original y que en cuanto se aperturara el módulo de plurianuales del Portal aplicativo de la SHCP, se subiría esta modificación y se tramitaría nueva autorización de plurianualidad por treinta y seis meses contados a partir del primero de abril de dos mil doce, de conformidad con los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal; que la Dirección General de Programación y Presupuesto opina que respecto del costo económico que señalamos en nuestra promoción inicial que se generaría en detrimento de mis mandantes por facturar cuatro meses menos de la prestación del servicio habría un efecto cero, ya que la empresa tiene una facturación por cuatro meses que van del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, y; que la convocante no está en condiciones de adjudicar el contrato de mérito por treinta y seis meses al no contar con recursos.

"Al respecto, se hace evidente la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios y argumentos de la convocante, cuando a simple vista se desprende la contradicción de los mismos y su descalificación de unos con otros, todo a dicho propio de la convocante. Lo anterior, ya que ilegalmente pretenden acreditar que por razones de fuerza mayor nos fue adjudicado un contrato de manera directa con vigencia del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, sin dilucidar y determinar clara y precisamente a qué prestador del servicio le fue adjudicado dicho contrato, ya que por mera lógica y sentido común debiere comprender la convocante que Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V. y Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., son personas morales patrimonial y fiscalmente distintas, ya que el contrato que refieren se celebró con la última empresa en cita y a efecto de que de una vez por todas la convocante salga de su confusión y error, se precisa que la empresa que lidera la propuesta conjunta y que es la principal actuante de la misma es Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V. y no Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., no actualizándose la causal de fuerza mayor cuando



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

432

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

la celebración de dicho contrato se debió a que la convocante no llevó a cabo su gestión pública como debiera, ocasionando que se repusiera el fallo de origen, lo cual es estrictamente su responsabilidad ya que pudo y debió prever con su actuar posibles inconformidades, lo cual, como ha quedado demostrado en la Resolución del Expediente Administrativo número INC/004/2011, por causas imputables a la convocante, es decir, al no realizar sus funciones adecuadamente y con ello prever contingencias, ocasionó la reposición del fallo primigenio.

"Asimismo, es sorprendente el grado de confusión y desconocimiento que demuestra la convocante cuando es precisamente la misma que señala que con oficio número 511/01.-2012/008 de fecha dos de enero del año en curso, la Dirección General de Programación y Presupuesto de la STPS, notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las razones por las que se vio modificada la autorización plurianual original y que en cuanto se abiturara el módulo de plurianuales del Portal aplicativo de la SHCP, se subiría esta modificación y se tramitaría nueva autorización de plurianualidad por treinta y seis meses contados a partir del primero de abril de dos mil doce, de conformidad con los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, es decir, es absurdo por parte de la convocante que por un lado señale que ya fue avisada la SHCP que se tramitará la plurianualidad por treinta y seis meses a partir del primero de abril de dos mil doce, y, que por otra parte, señale que no está en posibilidades de realizar la contratación por no contar con recursos y no haber tenido tiempo de realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, cuando precisamente el fallo de fecha once de enero de dos mil once, determinó que la adjudicación del contrato se realizaría precisamente con inicio de vigencia a partir del primero de abril del año en curso pero no por treinta y seis meses sino por treinta y dos, resultando entonces aun más contradictorio e inexplicable el actuar de la convocante si precisamente nueve días hábiles antes de que emitiera su fallo, ya había informado a la SHCP dicha situación y solicitaba que justo a partir de la fecha de inicio de vigencia originalmente adjudicada se concediera plurianualidad por treinta y seis meses y no treinta y dos, lo cual acredita fehacientemente que la convocante pudiere tener intereses oscuros y personales en la contratación del servicio que nos ocupa.

"En la misma testitura es inconcebible y aberrante que se atreva la convocante a señalar que la Dirección General de Programación y Presupuesto opina que respecto del costo económico que señalamos en nuestra promoción inicial que se generaría en detrimento de mis mandantes por facturar cuatro meses menos de la prestación del servicio habría un efecto cero, ya que la empresa tiene una facturación por cuatro meses que van del primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, cuando tal y como se ha señalado en líneas anteriores, se trata de personas morales patrimonial y fiscalmente distintas, es decir, no es la misma persona moral la que facturará esos cuatro meses de la que facturará lo relativo al contrato que se genere por esta licitación, y sobre todo, cuando es evidente el dolo y la perversa intención de la convocante al tratar de engañar la ratio iuris de esa Autoridad Administrativa cuando la misma convocante conoce que los términos del contrato por cuatro meses son distintos a los derivados de la licitación, ya que a efecto de celebrar la adjudicación directa al amparo del artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue indispensable que se respetaran los precios y condiciones pactadas en un contrato que deviene del año dos mil ocho, incluyendo los mismos equipos con sus respectivas actualizaciones, siendo que los equipos a otorgar con motivo de la licitación serán nuevos además de distintas modalidades en el servicio de referencia resultando ridículo que se pretenda afirmar que los prestadores del servicio y los costos son los mismos para ambos contratos.

"5. Refiere la convocante en el apartado "Capítulo de respuesta y atención a cada uno de los agravios formulados por la inconforme", que por lo que respecta al error del que las inconformes señalan adolece el fallo de fecha once de enero de dos mil doce, respecto a la vigencia del contrato adjudicado a éstas, y que solicitamos se amplíe de treinta y cuatro meses a treinta y seis, para que el contrato respectivo termine el treinta y uno de marzo de dos mil quince y no el treinta de noviembre de dos mil catorce; que derivado de supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, al existir actos extraños a la convocante y de imprevisible resultado como un error con el cual no se hizo del conocimiento de los licitantes en el fallo de fecha once de enero del año en curso la cancelación del proceso licitatorio, es que se motivaron la contratación de cuatro meses al amparo del artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cancelación al amparo del diverso 38 del mismo ordenamiento legal; que no se establecen para esa Autoridad Administrativa que resolverá la inconformidad número INC/01/2012 atribuciones para la corrección de un acto, sino únicamente para decretar o no su nulidad, y en su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

433

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

caso, su reposición; que la Inconforme reconoce la posibilidad de un error objeto de corrección en términos del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que la convocante no cuenta ni contó con la suficiencia presupuestaria para cubrir el compromiso derivado del contrato; que la petición de nulidad solicitada a esa Autoridad Administrativa es una equivocación irremediable por que debió solicitarse al superior jerárquico del área que emitió el acta administrativa de rectificación del fallo; que aunque Usted como Titular del Área de Responsabilidades hubiese turnado al Área de Quejas el expediente respectivo para su estudio conforme a nuestra petición, no se constituye la vía idónea para este propósito; que se proceda conforme lo señalado en la fracción V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y; que a consideración de la convocante, a pesar de reconocer errores e irregularidades en el proceso licitatorio que nos ocupa, considera que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir la materia del procedimiento.

“Al respecto, categóricamente señalamos que la convocante no actuó bajo estricto derecho como señala, ya que falazmente refiere que mis mandantes señalamos que el fallo de fecha once de enero de dos mil doce "adolecía" de un error relativo a la vigencia del contrato adjudicado, solicitando se ampliara de treinta y cuatro a treinta y seis meses, para que el contrato respectivo termine el treinta y uno de marzo de dos mil quince y no el treinta de noviembre de dos mil catorce, resultando absurda dicha afirmación por parte de la convocante ya que si es que hubiere entendido el significado de la palabra "adolecer", entendida la misma como "falta de", "inexistencia de" u "omisión de", estaría consiente que precisamente lo que estamos refiriendo es que el fallo sí presentó un error en cuanto a la vigencia y no que adoleció de éste, aunado al hecho de que nuevamente se hace claro que la convocante desconoce o está totalmente confundida respecto de los motivos que motivaron esta inconformidad, ya que jamás hemos solicitado que se haga la corrección de la vigencia de treinta y cuatro a treinta y seis meses de prestación del servicio sino de treinta y dos a treinta y seis, lo cual, a simple vista y del mismo periodo enunciado por la convocante se puede verificar del computo de los meses que lo comprenden, lo cual acredita que la convocante sin tener bien claro y definido el acto impugnado, se atreve por ignorancia, falta de interés o bien por dolo a realizar afirmaciones totalmente contradictorias entre sí que no reflejan la verdad histórica de los hechos que se ventilan.

“En ese orden de ideas, nuevamente es de señalarse que no se advierte relatividad legal en los argumentos y actos de la convocante, pues precisamente es la misma convocante quien se contradice a sí misma y trata de justificar su ilegal actuar con supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, que no existen, pues al señalar que ocurrieron actos extraños a la convocante y de imprevisible resultado como un error con el cual no se hizo del conocimiento de los licitantes en el fallo de fecha once de enero del año en curso la cancelación del proceso licitatorio, es incomprensible que no comprenda que a dicho propio de la convocante, el error es imputable a ella misma, y ese error sí es previsible y no extraño a ésta pues precisamente fue la convocante quien lo emitió, por lo que al señalar dichos supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como los que motivaron la contratación de cuatro meses al amparo del artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cancelación al amparo del diverso 38 del mismo ordenamiento legal, se advierte que en primer lugar desconoce jurídicamente qué es caso fortuito y qué fuerza mayor y cuando se actualizan, y en segundo lugar, que por medio de artimañas y engaños pretende liberarse de las responsabilidades administrativas ocasionadas por su actuar ilegal y deliberado.

“No obstante ello, la convocante saca de la chistera un acta ilegal, mediante la cual reabre el proceso licitatorio, para cancelar el fallo que había pronunciado, en lugar a proceder, en su caso, a hacer la aclaración que se le plantee) oportunamente en cuanto al término de duración de los servicios y suscribir el contrato como correspondía, con lo cual la convocante se excedió en sus facultades, ignorando que a ésta no le está permitido hacer más de lo que le corresponde legalmente, en los términos que se establece en la siguiente tesis:

“... ”

“Vale la pena, desde ahora, apuntar la falta de conocimiento de las leyes que refleja el documento emitido por la convocante, quien quiere hacer creer que existieron supuestos de caso fortuito, pretendiendo con tal supuesto que quede excluida la responsabilidad en que incurre; sin embargo para que opere tal excusa, no basta que el funcionario argumente que se dio el evento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

434

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

fortuito, sino que debe acreditar fehacientemente tales supuestos y expresar, en el documento, en qué consistieron esas causas y que las mismas no resultaban previsibles o no las propició la propia convocante, lo que no ocurrió en el caso, (toda vez que fue ésta quien, como lo confiesa, realizó actos a su arbitrio que, según argumenta, le colocaron en un supuesto de caso fortuito inexistente, pues la autorización presupuestal con que cuenta corresponde, precisamente a la previsión necesaria para las necesidades de esta licitación y no de otros contratos diversos y ajenos a la misma, con independencia de que estos se refieran o no a servicios similares.

"Es evidente que la fuerza mayor, a la que, como anticipamos, la convocante confunde con el caso fortuito, tiene como característica fundamental que los actos de terceros sean imprevisibles o que siendo imprevisibles el agente no los pueda evitar, por lo que resulta ridículo pretender que una cuestión administrativa de presupuesto no era previsible, pues habiéndose obtenido la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo la licitación, de acuerdo con las normas aplicables, para que el servicio se prestara por treinta y seis meses, no previera la manera de satisfacer las necesidades de su servicio en tanto concluía el proceso licitatorio y su resolución quedaba firme; es decir la propia autoridad convocante tenía que haber previsto cómo satisfacer dicha necesidad con los recursos presupuestales con que cuenta, dejando intocados los que ya se encontraban etiquetados para la licitación, pues de lo contrario atenta contra las propias normas que regulan el gasto público y contra los principios de certeza jurídica para con los licitantes, quienes tomaron en consideración, por supuesto, para realizar sus propuestas y participar, que la convocante contaba con la referida autorización presupuestal, haciendo los cálculos de sus costos y el tiempo de amortización del capital invertido, a efecto de fijar una tarifa que concediera al Estado las mejores condiciones, lo cual parece no importar a la convocante.

"Deberá considerarse, al respecto, que para que se configure tanto la fuerza mayor como caso fortuito, deben sobrevenir hechos imprevisibles, en este caso para la convocante, y que, por lo mismo, no le son imputables en los casos en que tengan verificativo. Así el caso fortuito deviene de hechos de la naturaleza que impiden el cumplimiento de una obligación, hechos que por supuesto no existieron en el caso concreto y que falazmente argumenta la convocante.

"Resulta evidente, pues, que lo que llama fuerza mayor la convocante, no es un acto de la naturaleza o de Dios, sino se refiere a las consecuencias de sus propios actos; es decir que cae en los supuestos que excluyen, definitivamente, a "excusa" de caso fortuito o fuerza mayor, por tratarse de hechos propios de la dependencia, no siéndole extraños a la misma, sino que en todo caso fue esta, con sus propias acciones y determinaciones quien pretende hacer ver que se afectó su esfera jurídica, supuestamente impidiéndole definitivamente el cumplimiento de su obligación, siendo que tales hechos le son imputables directamente, por su propia culpa, amén de que pudo, perfectamente, evitar con los instrumentos de que normalmente dispone.

"Lo anterior deja al descubierto que no existe motivación alguna en el fondo de la resolución que hoy combatimos, por lo que la misma debe conducir a la declaración de procedencia del presente recurso, decretando la nulidad del acto y acta que le contiene.

"Consideramos de igual forma que la misma convocante contradice su dicho al señalar que no se establecen para esa Autoridad Administrativa que resolverá la inconformidad número INC/01 /2012 atribuciones para la corrección de un acto, sino únicamente para decretar o no su nulidad, y en su caso, su reposición, ya que incluso como la misma convocante refiere dentro de su informe circunstanciado (punto aclarado en líneas anteriores de este escrito de ampliación), que lo que precisamente ocasiona una inconformidad es la nulidad de los actos impugnados y por ende su reposición lo que es en efecto lo que mis mandantes están solicitando a través de esta instancia.

"Ahora bien, con dolo y mala intención la convocante pretende acreditar que la posibilidad de aclaración del error que observamos en el fallo de fecha once de enero del año en curso, consistente en la determinación errónea del término de la vigencia por un periodo menor al originalmente solicitado, ubicado en el supuesto del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el mismo supuesto con el que motivó su acta administrativa de rectificación de fallo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

435

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

cuando categóricamente se señala que en efecto la aclaración de la vigencia de la contratación que nos ocupa sí se ubica en el supuesto contenido en el penúltimo párrafo del artículo precitado ya que no se modifica la evaluación hecha por la convocante, por lo que la cancelación de mérito, definitivamente no puede ubicarse sino en el supuesto contenido en el último párrafo del numeral en comento ya que efectivamente la convocante está modificando y alterando la evaluación originalmente formalizada.

"Incomprensiblemente se atreve la convocante a señalar que no cuenta ni contó con la suficiencia presupuestaria para cubrir el compromiso derivado del contrato, cuando además de ocasionar lo anterior directamente responsabilidades administrativas para las autoridades convocantes, es la misma convocante quien refiere (contradiciendo a lo largo de todo su informe circunstanciado su propio dicho), que sí contó con la suficiencia relativa y que además en fecha dos de enero del año en curso, había señalado a la SHCP que actualizaría una plurianualidad por treinta y seis meses a partir del primero de abril de dos mil doce.

"Asimismo, continúa la convocante navegando en su dolo y desconocimiento al nuevamente confundir un recurso de revisión con la instancia de inconformidad, ya que reitera que la petición de nulidad solicitada a esa Autoridad Administrativa es una equivocación irremediable por que debió solicitársele al superior jerárquico del área que emitió el acta administrativa de rectificación del fallo, sin que la misma convocante considere lo que refirió en su propio escrito, ya que uno de los efectos de la resolución de una inconformidad es precisamente la nulidad de los actos impugnados.

"De igual manera consideramos que la convocante no es nadie ni tiene facultades para determinar que el envío del expediente respectivo turnado al Área de Quejas conforme a nuestra petición, no se constituye por la vía idónea para este propósito, quedando nuevamente al descubierto su ignorancia respecto de los requisitos procesales para esos efectos, por lo que además se actualiza que los servidores públicos de la convocante son quienes se ubican en supuestos de sanción al evidenciarse su mala gestión pública y su mal intencionado y oscuro interés; ya que es la misma convocante quien reconoce que existen de su parte errores e irregularidades en el proceso licitatorio que nos ocupa, reduciendo al absurdo la razón lógica al señalar que considera que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir la materia del procedimiento, cuando aun no se han agotado todos los medios legales que pudieren dejar firme la decisión tomada.

"6. Refiere la convocante en el apartado "Capítulo especial en materia de Interpretación incorrecta del artículo 147 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", que de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el supuesto de ampliación del 20 por ciento al monto plurianual autorizado no es aplicable ya que lo que se estaría modificando es la vigencia del contrato plurianual y el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no determina qué pasa con las vigencias; que la convocante para garantizar la continuidad de operaciones llevó a cabo la contratación directa del servicio por cuatro meses y que la variación sería registrada en su oportunidad en el Módulo de Administración y Seguimiento de los Compromisos Plurianuales; que bajo el principio de Interés social que establece la Ley Federal del Trabajo utilizó la suficiencia que respalda la contratación del servicio que nos ocupa, y; que las empresas inconformes han sido beneficiadas con una adjudicación directa por cuatro meses.

"Al respecto, maliciosamente pretende la convocante invocar el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando en la especie no es el fundamento aplicable respecto de la petición de mis mandantes, para mayor referencia se plasma a la letra el artículo antes referido:

"...

"En esa tesitura se advierte de la simple lectura del artículo antes transcrito que en efecto el veinte por ciento de ampliación para este supuesto se actualiza siempre y cuando se tenga ya formalizado un contrato, incluso dicho artículo precisamente se encuentra contenido en el Título Tercero "De los contratos" de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no es procedente que la convocante pretenda interrelacionar dicho artículo 52 con el 147 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando este último refiere las autorizaciones plurianuales para realizar una contratación y no a contratos ya previamente formalizados, acreditándose



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

436

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

nuevamente la falta de conocimiento por parte de las normas aplicables a la materia al señalar que el supuesto de ampliación del 20 por ciento al monto plurianual autorizado no es aplicable ya que lo que se estaría modificando es la vigencia del contrato plurianual y el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no determina qué pasa con las vigencias, es decir, que nada tiene que ver el supuesto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el supuesto que nos ocupa.

"Así también, manifiesta la convocante que para garantizar la continuidad de operaciones llevó a cabo la contratación directa del servicio por cuatro meses y que la variación sería registrada en su oportunidad en el Módulo de Administración y Seguimiento de los Compromisos Plurianuales, es decir, nuevamente se acredita la contradicción de su dicho ya que de esta manifestación se desprende que la misma convocante acepta que tuvo en todo momento la oportunidad de actualizar la plurianualidad correspondiente, resultando entonces incoherente que pretenda señalar en otras partes de su informe circunstanciado que estaba impedida para ello. Incluso, confunde el marco jurídico específico de su actuación al señalar que bajo el principio de interés social que establece la Ley Federal del Trabajo utilizó la suficiencia que respalda la contratación del servicio que nos ocupa, toda vez que la instrumentación de los procesos de contratación y la utilización de recursos de la Administración Pública Federal cuenta con regulación específica para su verificación, es decir, que la suficiencia utilizada para la contratación directa por cuatro meses y en general la instrumentación del proceso de contratación debió llevarse a cabo bajo los términos señalados por las leyes específicas aplicables para esos efectos.

"Finalmente se advierte que la convocante verdaderamente desconoce las condiciones exactas del asunto que nos ocupa, cuando nuevamente señala que las empresas inconformes han sido beneficiadas con una adjudicación directa por cuatro meses, ya que como ha quedado señalado en líneas anteriores de este escrito, es categóricamente falsa su apreciación, toda vez que la empresa que resultó adjudicada por cuatro meses se denomina Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., y las empresas que conforman la propuesta conjunta no sólo están compuestas por la antes mencionada sino por otras personas morales jurídica, patrimonial y fiscalmente distintas entre sí, las cuales definitivamente no tienen que ver con la contratación directa en comento.

"7. Refiere la convocante en la parte final de su Informe circunstanciado (a partir de la mitad de la página 43), que el escrito de inconformidad en contra del fallo de fecha 11 de enero de dos mil doce es improcedente porque dicho escrito se promueve en contra del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011 y no contra el fallo por lo que es improcedente que el Órgano Interno de Control Conozca de este asunto o resuelva su nulidad dado que por tratarse de un acto administrativo es incompetente; que no se modificó la evaluación de la convocante instruida por el Órgano Interno de Control ubicándose con ello en el supuesto contenido en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y; que al parecer se advierte un error en la fecha de terminación del contrato originalmente adjudicado.

"Al respecto, es increíble que la convocante en un mismo párrafo contradiga tanto su dicho, ya que por una parte refiere la misma que el escrito de inconformidad en contra del fallo de fecha 11 de enero de dos mil doce promovido por mis mandantes es improcedente porque dicho escrito se promueve en contra del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011 y no contra el fallo cuando tan sólo líneas atrás la misma convocante refiere que se trata de un escrito en contra del fallo de fecha once de enero de dos mil doce, aunado al hecho de que si la convocante hubiera analizado adecuadamente nuestra promoción inicial, vamos, si hubiese leído al menos su contenido de manera integral, se hubiera percatado que en el proemio de nuestra promoción claramente indicamos "...de conformidad con la dispuesto en los **artículos 65, fracción 111 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y artículos 3, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente, (...) comparecemos para exponer: Con este escrito, venimos en tiempo y forma **a interponer la instancia de inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, emitido en fecha once de enero de dos mil doce, relativo a la** contratación del arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como a **solicitar la nulidad** de actuaciones del acta administrativa de rectificación del fallo antes mencionado, **notificada en fecha dieciocho de enero de dos mil doce, respectivamente**", razón por la que fehacientemente se acredita que la convocante desconoce los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

437

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

elementos jurídicos esenciales que fundan y motivan esta inconformidad, que tiene un oscuro y perverso interés en la contratación que nos ocupa y que al no tener justificación alguna en su mala gestión, sólo se limita a emitir contradicción tras contradicción.

"Más absurdo aún es el dicho de la convocante al manifestar que es improcedente que el Órgano Interno de Control conozca de este asunto o resuelva su nulidad dado que por tratarse de un acto administrativo es incompetente, cuando precisamente la función primaria de todo Órgano Interno de Control es el conocer de los actos administrativos que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pretendiendo incluso mal intencionadamente hacer creer que no se modificó la evaluación de la convocante instruida por el Órgano Interno de Control ubicándose con ello en el supuesto contenido en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando no sólo se trató para la emisión del fallo de una simple reposición de un dictamen técnico sino que la evaluación final plasmada en el fallo de fecha once de enero de dos mil doce, se compuso de manera integral de su dictamen, evaluación económica, evaluación técnico y evaluación legal-administrativa. Por lo que so es al parecer de mis mandantes que se advierta un error en la fecha de terminación del contrato originalmente adjudicado sino que así fue determinado en la convocatoria original y sobre todo el plazo de treinta y seis meses obedece a cumplir estrictamente con Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal.

"Finalmente es de señalarse que la misma convocante ha iniciado los trámites respectivos para la celebración de una nueva licitación solicitando incluso de manera formal nuevas cotizaciones, a pesar de no haberse concluido las instancias de inconformidad promovidas en derecho por mis mandantes, advirtiéndose el dolo y oscuro interés personal de los servidores públicos de la dependencia en la contratación que nos ocupa, ya que incluso, se atreven a señalar que no existe un fallo por reponer cuando la misma convocante refiere que modificó su fallo (11) y que esa Autoridad Administrativa que conoce de la inconformidad en que se actúa es incompetente para ello.

"...".

14.- Por auto del diez de febrero de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior; asimismo, se requirió a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

El Acuerdo anterior fue notificado a la convocante mediante oficio OIC/115/SRI/0094/2012 el trece de febrero de dos mil doce y personalmente a la inconforme en la misma fecha.

15.- Mediante oficio 512/076 recibido en este Órgano Interno de Control el dieciséis de febrero de dos mil doce, la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado, argumentando, en lo que interesa lo siguiente:

"..."

"En esta tesitura, es indispensable presentar una recapitulación de la posición de la Secretaría:

1. El 18 de enero de dos mil doce, mediante oficio No. 512.110060 el Director de Adquisiciones y Almacenes, el Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 29, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social notificó el Acta Administrativa de rectificación de fallo, la cual rectificó el fallo en los términos siguientes:

Primero: Se cancela la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N98-2011 para la contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, encontrándose disponible para su consulta el expediente respectivo en la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cita en Anillo Periférico Sur 4271 Edificio B, Nivel 5, en México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

438

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Segundo: Notifíquese a los licitantes y remítase copia al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace del conocimiento de TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., TECNOPROGRAMACIÓN HUMANA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS OPERATIVOS S.A. DE C.V., SOPORTE Y CAPACITACIÓN, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA EN SERVICE DESK, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS DE INTEGRACIÓN Y GARANTÍAS, S.A. DE C.V., que conforme dispone el Artículo 8, fracción XXX las resoluciones de las unidades adscritas a la Oficialía Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pueden ser objeto de recurso administrativo de revisión.

2. Sin que se modificara la evaluación realizada por la Convocante, instruida por el Órgano Interno de Control y que coloca con claridad a la Convocante, en el supuesto a que se refiere el párrafo penúltimo del Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber, la posibilidad de corregir un error, consistente en la realización inoportuna de la dictaminación de la propuesta económica de la inconforme.

3. Sin que se tratara de un error irreparable, pues dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-014000999-N98-2011 para la contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el error cometido por la Convocante, consistió en no cancelar dicha licitación el 11 de enero de dos mil doce, pues no se disponía entonces, ni se dispone ahora, de la autorización de plurianualidad, necesaria para la suscripción del contrato que constituye un requisito legal indispensable para la suscripción de un contrato para el Estado Mexicano, en términos de la fracción III del Artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Es indispensable llamar la atención del Órgano Interno de Control, para que considere además, que la inconforme pretende confundir a la autoridad para descalificar el error señalado por la Convocante y que ha sido objeto del Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, de 17 de enero de dos mil once, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolsi Navarro mediante el Oficio No. 512/1/0060 de 18 de enero de dos mil doce, desviando la atención hacia lo que considera debe ser objeto de una nueva reposición de fallo, pues a su parecer se advierte un error en la fecha de terminación del contrato, la cual afirma debe ser por 36 meses, conforme lo contemplado en la convocatoria de origen, ya que la propuesta económica de su representada contempló el devengar de los costos financieros de dicha contratación en un lapso de tiempo igual a los 36 meses, por lo que le es imprescindible que se adecue el Resolutivo Segundo del acta de fallo del proceso licitatorio a efecto de que: ‘se establezca como terminación la vigencia del día 31 de marzo de 2015, para sí respetar las condiciones originalmente confeccionadas en la convocatoria de la licitación relativas a los 36 meses de contratación, dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia y no se causen daños y perjuicios económicos a mi representada’.

“Pues, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la revisión de su propuesta económica y el consecuente error que esto generó, se debió a la valoración inoportuna de la propuesta económica de la inconforme, sin considerar la falta de autorización de plurianualidad hasta el 31 de marzo de dos mil quince, que la inconforme considera es la fecha de terminación de un contrato, aún no suscrito y al que tenía la expectativa de derecho de firmar con la Convocante, para prestar el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que la firma del contrato es improcedente, considerando la cancelación de la Licitación a la que se refiere en todo momento el documento presente.

“Asimismo, el órgano Interno de Control no debe omitir advertir a la Inconforme, que:

- A) El procedimiento de Licitación inicia con la Convocatoria de la misma y termina con su fallo o con su cancelación, artículo 26 de la LAASSP.
- B) La Convocante, tiene atribuciones para cancelar una licitación cuando se presenten: caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o un perjuicio a la dependencia.
- C) El fallo de 11 de enero de dos mil doce, se dictó afectado de una circunstancia que lo contamina, a saber, el error de realizar el Dictamen Económico de la propuesta de la inconforme a partir del cual, igualmente por error, su representada asume que ha resultado irremediabilmente ganadora dentro del proceso licitatorio, sin considerar, que por su delicadeza e importancia, los arrendamientos del Estado Mexicano, se encuentran sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Sector Público donde como se desprende de la lectura del Artículo 37 de dicha Ley, se encuentra prevista la posibilidad de corrección de los errores en los procedimientos licitatorios y se considera que previamente a la suscripción de un contrato, los participantes en un proceso



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

439

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

licitatorio ostentan la expectativa de derecho a la formalización del mismo.

Y, por otro lado, que la inconformidad promovida ante dicha autoridad, solamente puede tener como resolución, sobreseimiento de la instancia, la declaración de una inconformidad infundada, la declaración de que los motivos de inconformidad son inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, declarada nulidad total del procedimiento, decretar la nulidad del acto para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del acto en la parte que no fuera materia de la declaratoria de nulidad y ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, encontrándose esta particular fracción sujeta a la posibilidad de que la inconforme resultara adjudicada y que el plazo legal para la formalización del contrato hubiera fenecido, y toda vez que en el caso que nos ocupa, los motivos de la inconforme son inoperantes, pues:

"El fallo de la Convocante no tiene un licitante adjudicado como lo indica el *Acta administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-0.14000999-N98-2011*, de 17 de enero de dos mil doce, notificada al propio Lic. Rafael Salvador Trabolsi Navarro mediante el Oficio No. 512.1/0060 de 18 de enero de dos mil doce.

"No es posible ordenar una reposición del fallo que solicita, pues el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, ha sido cancelado por la Convocante, sin que exista fallo por reponer para modificar la vigencia de un contrato que por no contar con autorización plurianual para su realización no puede formalizarse en términos de lo previsto por la Ley.

"Así las cosas:

"El ahora inconforme manifiesta en su escrito de ampliación que la Convocante no desvirtúa los hechos que su mandante hace valer en su escrito de inconformidad, en el sentido de no haberle adjudicado el contrato materia del proceso licitatorio, señalando argumentos falaces, por lo que amplía los motivos de la impugnación:

1. Refiere la Convocante en el numeral veintidós del apartado de Antecedentes del informe circunstanciado en comentario, que el Lic. Reynaldo Ayala Espinosa de los Monteros, Director de Adquisiciones y Almacenes en fecha 11 de enero de 2012 procedió a realizar el Dictamen Económico de la licitación cuyo fallo se combate, teniendo como resultado de dicha evaluación que se adjudicó el contrato respectivo a sus mandantes. Así las cosas el inconforme expresa que la Convocante reconoce que hubo una evaluación económica y que ésta se formalizó mediante acta pública, por lo que es oscuro que por parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales realizó una corrección al fallo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, se formulan las siguientes precisiones:

- I. De conformidad con lo previsto en el artículo 37, párrafos penúltimo y último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación realizada, por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

- ii. De lo anterior se colige que el artículo de la Ley en cita prevé dos supuestos para llevar a cabo la corrección del fallo, en el primero de los casos lo realiza la Convocante, a través de un acta administrativa, misma que notificará a los licitantes y le remitirá copia al órgano interno de control. En el segundo caso, cuando el fallo no es susceptible de corrección, el servidor público responsable da vista al órgano interno de control, para que éste emita las directrices correspondientes para su reposición.
- iii. El asunto que nos ocupa se ubica en la primera hipótesis, habida cuenta de que las razones para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

440

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

corregir el fallo, con fundamento en el artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la imposibilidad de contar con la autorización para realizar una contratación plurianual, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- iv. En virtud de lo expuesto, conviene mencionar que la corrección al fallo se llevó a cabo en estricto apego a normatividad por lo que las manifestaciones a este respecto del ahora inconforme resultan a todas luces infundadas.
2. En este orden de ideas, por lo que se refiere al Capítulo especial en materia de reposición del fallo para que sea adjudicado el contrato por 36 meses (sic), el ahora inconforme dice en su escrito de ampliación que la Convocante reconoce que la licitación concluye con la emisión del fallo, el cual se perfeccionó el 11 de enero de 2012, mediante la emisión del acta correspondiente, razón por la cual considera que la cancelación no resultaba procedente, al haber concluido ya el proceso de contratación. Adicionalmente, el ahora inconforme menciona en su escrito que resulta contradictorio y confuso que la Convocante señalara por una parte que la contratación de cuatro meses que llevó a cabo permitirla a la dependencia atender oportuna y debidamente la instrucción del OIC y/o realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo, y por otra parte, que a pesar de que adjudicó el contrato, sólo puede adjudicar un contrato plurianual si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo autoriza y por el periodo que dicha dependencia así lo indique, cuando fue la SHCP quien autorizó 36 y no 32 meses.

“Al particular, se informa lo siguiente:

- i. De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento de una licitación inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo.
- ii. En la especie, la publicación de la convocatoria en la página de CompraNet de la Secretaría de la Función Pública se llevó a cabo el 28 de septiembre de dos mil once y el fallo de la misma se emitió el 11 de enero de dos mil doce y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se elaboró acta administrativa, procediendo a la corrección del mencionado fallo con fecha 17 de enero de 2012.
- iii. El ahora inconforme aduce que esta Dependencia modificó la vigencia del contrato de prestación de servicios requeridos en la licitación, toda vez que en lugar de 36 meses, únicamente fueron considerados 32 meses, es decir del 1 de abril de dos mil doce al 30 de noviembre de dos mil catorce, en razón de la falta de plurianualidad que debe autorizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que la emitida para el momento de la licitación se utilizó para el contrato número RF-085-2011 ya referido, razón por la cual solicitó al Órgano Interno de Control en esta Dependencia que se adecue el Resolutivo Segundo y dictamen del acta de fallo del proceso licitatorio citado, con la finalidad de que se establezca como terminación de la vigencia el 31 de marzo de dos mil quince.
- iv. Al respecto, cabe mencionar que esta Secretaría debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 147 de su Reglamento, los cuales precisan que si las dependencias necesitan celebrar contrataciones plurianuales, requerirán de la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- v. En la especie, esta Secretaría carece de autorización plurianual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar una contratación con la vigencia que pretende el ahora inconforme, debido a causas de fuerza mayor, en atención a lo siguiente:
- vi. Debido a que el 8 de noviembre de dos mil once se emitió el fallo de la multicitada licitación, misma que fue declarada desierta, se presentó una inconformidad ante el Órgano Interno de Control, la cual se resolvió el 28 de diciembre de dos mil once, y se notificó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el día 3 de enero de 2012, en donde se ordenó la reposición del fallo.



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

441

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

vii. En virtud de lo anterior, y dado que es un servicio de carácter ininterrumpible para esta Secretaría, la Dirección General de Tecnologías de la Información envió Oficio 513/25.11.11/166 de fecha 25 de noviembre de 2011 a través del cual se solicitó dar inicio a las gestiones de contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo, conforme al proceso de adjudicación directa, por lo que fue necesario adjudicar por cuatro meses el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo con la empresa Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S. A. de C. V..

viii. La vigencia del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo de cuatro meses, permitiría a esta Secretaría atender oportuna y debidamente la instrucción del Órgano Interno de Control y / ó en su caso, realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo.

ix. Habida cuenta de que el Órgano Interno de Control ordenó la reposición del fallo, éste se llevó a cabo el 11 de enero de dos mil doce, razón por la cual la vigencia del contrato que se adjudicó con esa fecha a la ahora Inconforme sería hasta el 30 de noviembre de dos mil catorce.

x. Ha lugar a insistir que esta Dependencia del Ejecutivo Federal únicamente puede adjudicar un contrato plurianual, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo ha autorizado y por el periodo que dicha dependencia precise y no, en los términos que exige el ahora inconforme, ya que de hacerlo, la Convocante estaría excediendo sus atribuciones.

xi. Derivado de lo anterior, debe acotarse que hasta que haya transcurrido el plazo para la realización de correcciones que pudieran derivarse del fallo es que concluye una licitación y que en el caso que nos ocupa, se está en la hipótesis normativa a que alude el artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la corrección al fallo se realizó dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo y aún no se había firmado el contrato respectivo, por lo que la apreciación e interpretación que realiza del artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es a todas luces infundada.

xii. Así las cosas la actuación de la Convocante se apega estrictamente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, por lo que de ninguna manera resulta contradictoria y en todo momento ha atendido las instrucciones del Órgano Interno de Control en esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

xiii. A mayor abundamiento, cabe mencionar que las contrataciones plurianuales se realizan en los términos y condiciones que la norma establece, por lo que el dicho del ahora inconforme no es sustento para que esta Dependencia le adjudique el contrato para el arrendamiento de equipo de cómputo tal y como lo pretende.

3. ...

4. El ahora inconforme refiere en su escrito de ampliación que en relación al capítulo especial por el que se responde estrictamente en materia presupuestal a los agravios de la Inconforme, que por razones de fuerza mayor se le adjudicó el contrato de manera directa por un periodo de cuatro meses, del 1o de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012, haciéndose evidente la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios y argumentos de la convocante, cuando a simple vista se desprende la contradicción de los mismos y su descalificación de unos con otros, todo a dicho de la propia convocante, ya que ilegalmente pretende la convocante que por razones de fuerza mayor fue adjudicado el contrato de manera directa a la mandante del ahora inconforme por un periodo de cuatro meses sin dilucidar y determinar clara y precisamente a que prestador del servicio le fue adjudicado dicho contrato, en virtud de que Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A de C.V. y Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V. son personas morales, patrimoniales y fiscalmente distintas, ya que el contrato que refiere la convocante se celebró con la última empresa en cita, por lo que no se actualiza la causal de fuerza mayor cuando la celebración de dicho contrato se debió a que la convocante no llevó a cabo su gestión pública como debiera, ocasionando que se repusiera el fallo de origen.

El ahora inconforme manifiesta que la convocante tiene confusión y desconocimiento cuando señala que con fecha 2 de enero de 2012 la Dirección General de Programación y Presupuesto notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las razones por las que se vio modificada la autorización plurianual original y que en cuando se aperturara en módulo de plurianualidades del portal aplicativo de la SHCP se subiría esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

442

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

modificación y se tramitaría nueva autorización por 36 meses, por lo que resulta contradictorio e inexplicable el actuar de la convocante.

...

“Sobre el particular, se formulan los siguientes:

- i. En primer lugar cabe mencionar que esta dependencia del ejecutivo federal llevó a cabo la adjudicación del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo, por un período de cuatro meses, comprendido del 1° de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012, de tal forma que fueron utilizados la autorización de plurianualidad y los recursos económicos de los que disponía y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la adjudicación de este contrato, por lo que resulta irrelevante la denominación de la empresa a la cual se le adjudicó el contrato, el hecho es que se están ejerciendo dichos recursos con motivo del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo, con la finalidad de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenga continuidad en sus operaciones, por otra parte el equipo de cómputo que dice el ahora inconforme otorgado a esta Secretaría por un contrato de 2008, fenecería el 30 de noviembre de 2011, luego entonces la empresa a la que se le adjudicó el contrato había ya prorrateado el costo del equipo durante la vigencia de dicho contrato de arrendamiento, por lo que estos cuatro meses del arrendamiento del equipo de cómputo a que nos referimos, implican desde luego una utilidad para la empresa puesto que no ha debido asignar equipos nuevos a la Secretaría.
- ii. Evidentemente el adjudicar el contrato de arrendamiento de equipo de cómputo por cuatro meses, del 1° de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012 fue por causas de fuerza mayor tal y como lo prevé el artículo 41, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta de que al momento de adjudicar el contrato, tal como lo prevé el artículo y fracción en cita, no era posible obtener el equipo de cómputo mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, por lo que el plazo de cuatro meses es el tiempo que se tenía proyectado para llevar a cabo una nueva licitación que derivara en la adjudicación del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo para la Secretaría.
- iii. Ahora bien, respecto del efecto cero que tendría para las mandantes del ahora inconforme la facturación por cuatro meses menos del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo, es a todas luces infundada, en virtud de que la empresa con la cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene celebrado actualmente el contrato de arrendamiento de equipo de cómputo es parte de las mandantes que presentaron el recurso de inconformidad por lo que se está facturando por el arrendamiento de equipo de cómputo por el período del 1° de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012 a la empresa Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., empresa que participó en la propuesta conjunta durante el procedimiento de licitación, con las ahora inconformes. Por lo que se reitera que la autorización de plurianualidad y los recursos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de que disponía esta Secretaría fueron utilizados por los cuatro meses del arrendamiento del equipo de cómputo del 1° de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012.
- 5. Por lo que se refiere a las manifestaciones formuladas por la convocante en el capítulo de respuesta y atención a cada uno de los agravios formulados por la inconforme, el ahora inconforme señala categóricamente en su escrito de ampliación de inconformidad que la convocante no actuó con apego a derecho, ya que sus mandantes indicaron que el fallo de 11 de enero de 2012 adolecía de un error relativo a la vigencia del contrato adjudicado, solicitando se ampliara de 34 a 36 meses, resultando absurda dicha afirmación por parte de la convocante, el ahora inconforme a lo que se refirió es que el fallo sí presentó un error en cuanto a la vigencia y no que adoleció de éste, ya que jamás solicitó la inconforme la corrección de la vigencia de 34 a 36 meses sino de 32 a 36 meses, por lo que la convocante trata de justificar su ilegal actuar con supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, que no existen, como los que motivaron la contratación de cuatro meses al amparo del artículo 41, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cancelación al amparo del diverso 38 del mismo ordenamiento, se advierte que la convocante desconoce jurídicamente que es caso fortuito y que es fuerza mayor y cuando se actualiza, cancelando la licitación.

“Sobre el particular, se formulan las siguientes:

- i. En primer término, debe quedar bien claro que la convocante en ningún momento actuó con dolo, o mala intención, la convocante se ha concretado a actuar conforme lo dispone la normatividad aplicable



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

443

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

al caso concreto, esto es si el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé que las Dependencias podrán cuando adviertan en el fallo un error de cualquier naturaleza proceder a su corrección, mediante una acta administrativa correspondiente, misma que se notifica al licitante que hubiera participado en el procedimiento de contratación y se le remite copia al OIC. En ese tenor la convocante llevó a cabo el proceso de rectificación del fallo y como consecuencia de ello procedió declarar desierta la licitación pública, hipótesis que también prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que como puede observar ese Órgano Fiscalizador con las documentales que obran en el expediente al rubro citado, así como con las manifestaciones formuladas por la convocante, ésta se ha conducido tanto en el proceso de licitación para el arrendamiento de equipo de cómputo, como de cualquier otro procedimiento, con estricto apego a derecho y en el marco de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- ii. Cabe aclarar que cuando inició el procedimiento de licitación pública nacional mixta para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo, esta Secretaría contaba con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar una contratación plurianual, como ha quedado debidamente acreditado con las documentales que al efecto emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No obstante lo anterior en virtud de que a la fecha de inicio del contrato para el cual se tenía la plurianualidad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ahora Inconforme había interpuesto ante el OIC, por lo que no se había adjudicado el contrato correspondiente y en esa tesitura la operación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no podía interrumpirse, por lo que como ha quedado asentado en el presente oficio, se procedió con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a adjudicar de manera directa el arrendamiento del equipo de cómputo a la empresa denominada Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos; S, A de C.V. (ahora inconforme).
 - iii. Por último, la aseveración del ahora inconforme en el sentido de que 'es la misma convocante quien reconoce que existen de su parte errores e irregularidades en el proceso licitatorio que nos ocupa...', resulta a todas luces infundada y carente de sustento legal, en virtud de que la convocante nunca se ha pronunciado en los términos que indica el inconforme. Si bien es cierto que el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que cuando se advierta en el fallo la existencia de un error de cualquier naturaleza éste podrá ser rectificado lo que no implica la aseveración que formula el ahora inconforme.
6. Por lo que se refiere a las manifestaciones formuladas por la convocante en el 'Capítulo especial en materia de interpretación incorrecta del artículo 147 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria',...
 7. Por lo que se refiere a las manifestaciones de la convocante en la parte final de su informe circunstanciado a partir de la mitad de la página 43, que el escrito de inconformidad en contra del fallo de fecha 11 de enero de 2012 es improcedente porque se promueve en contra del acta administrativa de rectificación de fallo de licitación pública nacional mixta LA014000999-N98-2011 y no contra el fallo por lo que es improcedente que el OIC conozca de este asunto o resulta su nulidad dado que por tratarse de un acto administrativo es incompetente. El ahora inconforme manifiesta que es increíble que la convocante en un párrafo contradiga tanto su dicho ya que por una parte refiere la misma que el escrito de inconformidad en contra del fallo de fecha 11 de enero de 2012 promovido por sus mandantes es improcedente y no contra el fallo, cuando tan sólo líneas atrás la misma convocante refiere que se trata de un escrito en contra del fallo de 11 de enero de 2012, sin embargo en el proemio de su escrito fundamentaron el recurso en los artículos 65 fracción 111 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Aunado a lo anterior continúa el ahora inconforme, es absurdo que la convocante manifieste que es improcedente que el OIC conozca de este asunto o resuelva su nulidad, dado que por tratarse de un acto administrativo es incompetente, cuando precisamente la función primaria de todo OIC es conocer los datos administrativos y pretende la convocante hacer creer que no se modificó la evaluación de la convocante instruida por el OIC con la finalidad de ubicarse en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Sobre el particular, se formulan las siguientes:

- i. La convocante, en atención a la instrucción del Órgano Interno de Control, emitió un nuevo fallo de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social



Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

licitación en cita, el día 11 de enero de 2012 previa evaluación correspondiente en los términos y condiciones instruidos al efecto por ese H. Órgano Fiscalizador. No obstante lo anterior advirtiendo la convocante que existía un error en el fallo y que el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé que cuando se detecte un error en el fallo de cualquier naturaleza, se procederá a su rectificación. En ese tenor la convocante emitió el acta administrativa en la cual rectificó el fallo y como consecuencia de ello y por las razones expuestas en el acta administrativa aludida, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si se insertan a la letra, en obviedad de ociosas e innecesarias repeticiones, se canceló la licitación para el arrendamiento de equipo de cómputo, por lo que fue notificado en tiempo y forma a los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación y se informó de ello al OIC, luego entonces se dio estricto cumplimiento al artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de la materia.

- ii. En consecuencia esta Dependencia del Ejecutivo Federal no estaba al momento de emitir el acta administrativa aludida ni está en este momento de adjudicar un contrato de arrendamiento plurianual de equipo de cómputo por 36 meses como lo exige el ahora inconforme.

Finalmente, el ahora inconforme señala en su escrito de ampliación que la convocante ha iniciado los trámites para la celebración de una nueva licitación, solicitando nuevas cotizaciones pese a no haber concluido las Instancias de inconformidad promovidas en derecho por sus mandantes advirtiendo dolo y oscuro interés de los servidores públicos de la convocante.

“...

“En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pido se sirva:

“PRIMERO.- Tener por rendido en tiempo y forma el Informe Circunstanciado requerido a través del acuerdo de trámite de 10 de febrero de 2012, dictado en el expediente administrativo No. INC1001/2012, notificado a esta Dirección General el 13 de febrero de 2012, con fundamento en el artículo 71 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“SEGUNDO.- No es posible ordenar una reposición del fallo que solicita, pues el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011, ha sido cancelado por la Convocante, sin que exista fallo por reponer para modificar la vigencia de un contrato que por no contar con autorización plurianual para su realización no puede formalizarse en términos de lo previsto por la Ley.

“TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado por el Lic. César Leyva Del Valle, Representante Común de las Empresas Tecno programación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecno programación. Humana Especializada en Sistemas Operativos S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V. y Tecnología en Service Desk, S.A de C.V.”

16.- Mediante auto del diecisiete de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por la convocante.

Auto que se notificó a la inconforme mediante rotulón del diecisiete de febrero del dos mil doce.

17.- Por acuerdo del diecisiete de febrero del dos mil doce, por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de la inconforme; asimismo, al quedar desahogadas las pruebas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición de las empresas inconformes las actuaciones del expediente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan sus alegatos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

445

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Acuerdo que se notificó a la inconforme a través de rotulón del diecisiete de febrero del dos mil doce.

18.- Mediante auto del veintisiete de febrero de dos mil doce, se tuvo por fenecido el plazo para que las inconformes presentaran sus alegatos, sin que lo hubieran hecho; toda vez que las pruebas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó la emisión de la resolución conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y resolver la inconformidad en contra del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la contratación del "Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2º último párrafo, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEGUNDO.- Respecto del capítulo de "Nulidad de Actuaciones" hecho valer en el escrito de inconformidad, en contra del acta administrativa de rectificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, fundamentada en lo dispuesto por los artículos 3, 5 y 6 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular, es indispensable transcribir lo que establecen los artículos 5 y 6 antes citados:

"Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, **la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

446

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

“En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.”

Como podrá advertirse de dichos dispositivos legales, se desprende que la nulidad de un acto administrativo, **será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido** y, resulta ser que el acta administrativa de rectificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, fue emitida por la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Director de Adquisiciones y Almacenes de esa propia Dirección General, de los cuales esta autoridad no es su superior jerárquico que en el presente caso.

Es decir, la nulidad de actuaciones es competencia única y exclusivamente del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que las atribuciones de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran precisadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en sus artículos 3, apartado D, y penúltimo párrafo, 76, segundo párrafo y 80, fracción I y en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en sus artículos 39 y 40, dispositivos legales que a la letra establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

...

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

447

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

"..."

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública:

"ARTÍCULO 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxillará de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos que a continuación se indican:

"..."

"D. Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, y

"..."

"Para los efectos de lo previsto por las fracciones XI y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República y con los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de dichos órganos, quienes tendrán el carácter de autoridad, así como con los delegados, subdelegados, comisarios públicos y los supervisores regionales quienes tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 76 a 81 y 83 de este Reglamento.

"ARTÍCULO 76.- ...

"Con el mismo propósito, designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica."

"Artículo 3, apartado D, 76, segundo párrafo y 80, fracción I

"ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

"1. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

"1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;

"2. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

"3. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario;

"4. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

448

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“5. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de investigaciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral anterior;

“6. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma e informar a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas sobre el estado que guarde la tramitación de los expedientes de sanciones que sustancie, con excepción de los asuntos que aquélla conozca;

“7. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma derivados de las quejas que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en los casos en que por acuerdo del Secretario así se determine. Para efecto de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones y prevenciones a que haya lugar;

“8. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e investigaciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las leyes de la materia y someterlos a la resolución del titular del órgano interno de control;

“9. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera, y;

“10. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente.”

También, es menester precisar las atribuciones del Titular del Órgano Interno de Control, establecidas en el artículo 79 del Reglamento en cita, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

“I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

“II. Recibir las quejas, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios federales que presente la ciudadanía, turnarlos para su atención a la autoridad competente y darles seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar cuando así proceda, la implementación de mejoras en las dependencias, las entidades o la Procuraduría;

“III. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como la Tesorería de la Federación, fincando, cuando proceda, los pliegos de responsabilidades a que haya lugar o, en su defecto, dispensar dichas responsabilidades, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

449

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“IV. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;

“V. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, investigaciones de oficio y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;

“VI. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

“VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario, así como expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

“VIII. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, y aquellas que en la materia expidan las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como analizar y proponer con un enfoque preventivo, las normas, lineamientos, mecanismos y acciones para fortalecer el control interno de las instituciones en las que se encuentren designados;

“IX. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión. Las auditorías, investigaciones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

“X. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

“XI. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su caso, solicitar al área jurídica de las dependencias, las entidades o la Procuraduría, la formulación de las querrelas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad;

“XII. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o la Procuraduría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

“XIII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

“XIV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden el Secretario y el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control.”

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

“Artículo 39. En la Secretaría habrá un Órgano Interno de Control, que estará a cargo de un titular, designado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de quejas; responsabilidades; auditoría interna, y auditoría de control y evaluación y apoyo al buen gobierno, designados en los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

450

mismos términos. Cada uno de los órganos desconcentrados podrá contar, en su caso, con un órgano interno de control, en los términos del párrafo anterior. En el supuesto de que aquéllos no cuenten con dicho órgano, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por el de la Secretaría.

“Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.”

“Artículo 40. La Secretaría y sus órganos desconcentrados proporcionarán al titular de su respectivo órgano interno de control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de cada órgano interno de control, para el desempeño de sus facultades.”

De lo antes transcrito, y en concatenación con los dispositivos legales que regulan la nulidad de actuaciones, se puede advertir que esta autoridad no tiene competencia ni atribuciones para conocer y resolver sobre la misma, aunado a que esta Área de Responsabilidades no es el superior jerárquico de quienes emitieron el acta administrativa de rectificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, por lo tanto, no ha lugar a tomar en cuenta los argumentos y fundamentos expuestos por los promoventes, con relación a dicha impugnación ni del propio acto combatido a través de esa vía.

Finalmente, se manifiesta que en la instancia de inconformidad, regulada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no se prevé la figura de nulidad de actuaciones.

En ese sentido, no es a través de esta vía mediante la cual se resolverá sobre la petición antes referida, ya que se trata de una instancia distinta no procedente en el caso que nos ocupa.

TERCERO.- Oportunidad. Con relación al acto impugnado mediante la vía de inconformidad, las empresas cumplen con las condiciones señaladas, por tanto es procedente la presente instancia en contra del Acto de Fallo, emitido el once de enero de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El plazo para interponer la inconformidad en contra del fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

451

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“...

“III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

“En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

Así las cosas, la fracción III del referido artículo 65 de la Ley de la Materia, dispone respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

En ese tenor, si el fallo del concurso que nos ocupa, fue notificado el día once de enero de dos mil doce, fecha en que se instrumentó el acta del Acto de Fallo impugnado y en la que participaron las licitantes aquí inconformes, a través de su representante, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del doce al diecinueve de enero del mismo año, siendo días hábiles el doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve e inhábiles los días catorce y quince por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el diecinueve de enero del dos mil doce, como se acredita con el sello de recepción de este Órgano Interno de Control, es evidente que la inconformidad a estudio fue promovida en tiempo y forma.

CUARTO.- Legitimación. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto que establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En ese contexto, la instancia de inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la presentan las empresas **Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Tecnología en Service Desk, S.A. de C.V. y Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V.**, que son todas las integrantes de la propuesta conjunta presentada en el procedimiento licitatorio LA-014000999-N98-2011, designando a la primera de las mencionadas como su representante común, según se desprende del Acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado, condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 65 fracción III, y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Público, para reconocerle interés legítimo para promover la impugnación del fallo del concurso de cuenta.

QUINTO.- Personalidad. De autos se desprende que los CC. Licenciados Rafael Salvador Trabolsi Navarro y César Leyva del Valle, cuentan con la legitimación para promover la presente instancia a nombre de las empresas **Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Tecnología en Service Desk, S.A. de C.V. y Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V.**, en términos de los Instrumentos Notariales números 4,502, 4,496, 4,504, 4,812 y 4,503, respectivamente, pasados ante la fe del Licenciado Humberto Hassey Pérezcano, Notario Público número 185 del Distrito Federal, siendo señalado representante común al segundo de los mencionados profesionistas.

SEXTO.- El presente asunto se constriñe a determinar:

Si como lo manifiestan las inconformes:

La convocante al emitir el fallo de fecha once de enero de dos mil doce, en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad en el expediente administrativo INC/004/2011, en donde se declaró la nulidad del Fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil once, actuó de manera ilegal al no dar cabal cumplimiento a lo establecido en la convocatoria de la licitación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en virtud de que en el Resolutivo Segundo y Dictamen del fallo de fecha once de enero de dos mil doce, se señaló la vigencia de la contratación por treinta y dos meses y no por treinta y seis, incumpliendo por ende, con ello la normatividad aplicable a las contrataciones en materia de tecnologías de la información (TIC'S) que establece que el periodo mínimo de contratación de éstas será por 36 (treinta y seis) meses, así como las condiciones establecidas en la convocatoria a la licitación relativas a 36 meses de contratación, ya que pretende llevar a cabo una adjudicación por treinta y dos meses.

O, si como lo manifiesta la convocante, su actuación estuvo apegada a derecho.

SÉPTIMO.- Como pruebas de los hechos que sustentan su dicho, la parte inconforme ofreció de su parte las siguientes:

- 1) La documental pública, consistente en el Acta del fallo del procedimiento de licitación, incluyendo sus diferimientos, que tienen agregados los dictámenes técnicos y de determinación de puntos y porcentajes.
- 2) La documental privada, consistente en escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

- 3) La documental pública, consistente en el Acta Administrativa de rectificación de fallo Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-014000999-N98-2011.
- 4) La instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a la convocante no ofreció pruebas de su parte.

Las documentales públicas, hacen prueba plena conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11; en cuanto a las documentales privadas, en términos de los artículos 197 y 203 del Código Adjetivo mencionado, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba, que obren en el sumario.

La normatividad aplicable en materia de Arrendamientos del Sector Público Federal, en los cuales se determina la forma, términos y requisitos en que se llevarán a cabo las licitaciones públicas, hasta la emisión del fallo.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 24.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

“Artículo 25.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

“En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

“En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

“Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraNet.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

454

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. La licitación pública **inicia con la publicación de la convocatoria** y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; **ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.**

...".

"**Artículo 29.-** La convocatoria a la licitación pública, **en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento** y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

"...

"II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, **así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;**

"...

"**XVI.** Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

"...".

"**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

"I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

"II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

"III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

"Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

"De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

"**Artículo 37.-** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

"I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

"II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

455

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

“IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

“V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

“VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

“En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

“En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

“Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

“En las licitaciones electrónicas...

“Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

“Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

“Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

“Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.”

“Artículo 38.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

“En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inacceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

“Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

“Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

“Artículo 45.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

“... ”

“III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

“... ”

“XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;

“... ”

“Artículo 46.- Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.”.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

a) El nombre de la dependencia o denominación o razón social de la entidad convocante, especificando el Área contratante correspondiente y el domicilio donde se localiza esta última;

b) El medio que se utilizará para la licitación pública y el carácter que tendrá ésta, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 Bis y 28 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales o mixtas, en la convocatoria a la licitación pública deberá precisarse si se recibirán proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;

c) El número de identificación de la convocatoria a la licitación pública, el cual será asignado por CompraNet;

d) La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, o si se pagará con recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

457

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

e) El o los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, así como el o los idiomas permitidos para entregar los folletos y anexos técnicos de los bienes o servicios ofertados por el licitante;

f) El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, que la contratación será financiada con fondos provenientes de créditos externos o que será cubierta parcialmente con recursos de terceros, y

g) Los procedimientos, requisitos y demás disposiciones establecidos por la Secretaría de la Función Pública, a los que se sujetará el procedimiento de contratación, en el caso de contrataciones financiadas con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales;

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

a) La información que la dependencia o entidad considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

La dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesario, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

c) En su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación;

d) La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;

f) La indicación de que se contratarán cantidades previamente determinadas o si el contrato será abierto en los términos del artículo 47 de la Ley;

g) Si estará sujeta a alguna modalidad de contratación, precisando ésta conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

h) Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 29, fracción XII, y 39 de la Ley, e

i) En el modelo de contrato, respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, los siguientes aspectos según corresponda:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

1. El plazo máximo en días naturales para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el cual contará a partir de la fecha en que el proveedor reciba la requisición respectiva;
2. La fuente oficial que se tomará para llevar a cabo la conversión y la tasa de cambio o la fecha a considerar para hacerlo, en caso de pago en moneda extranjera;
3. Los seguros que, en su caso, deben otorgarse, indicando los bienes que ampararían y la cobertura de la póliza correspondiente;
4. Las deducciones que, en su caso, se aplicarán con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor, en la entrega del bien o la prestación del servicio;
5. El señalamiento de que la obligación garantizada será divisible o indivisible y que en caso de presentarse algún incumplimiento se harán efectivas las garantías que procedan;
6. La previsión de que deberá ajustarse la garantía otorgada cuando se modifique el monto, plazo o vigencia del contrato, y
7. El desglose de los importes a ejercer en cada ejercicio, tratándose de contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal;

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

“...”

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 32.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

“...”

“Artículo 50.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

“I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

“II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

“III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

“IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

“Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

459

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

“Las dependencias y entidades deberán informar a la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

“En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Función Pública.

“Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

“Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 32 y 41, fracción II, inciso g), de esta Ley.”

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“**Artículo 7.** El Oficial Mayor o su equivalente en cada dependencia, por conducto de su Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto o equivalente o, en su caso, a través de la unidad administrativa que se establezca en los reglamentos interiores, será responsable de:

“I. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, ejercicio, control y evaluación, respecto del gasto público, y

“II. Fungir como instancia administrativa única para tramitar ante la Secretaría las solicitudes y consultas en materia presupuestaria y contable, y ante la Función Pública en materia organizacional y de administración de personal de la dependencia, de sus órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas, siempre que se encuentren debidamente fundadas, motivadas y opinadas por dicha Oficialía Mayor o equivalente.”.

“**Artículo 38.** Para la realización de los proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades previamente a las solicitudes de autorizaciones que se presenten a la Secretaría, deben contar con el registro en la Cartera.

“**La Secretaría emitirá las autorizaciones correspondientes con base en la revisión de los análisis costo y beneficio, el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el contrato de servicios de largo plazo respectivo y los documentos señalados en el artículo 147 fracción I de este Reglamento.**”

“**Artículo 65.** Las dependencias y entidades, al contraer compromisos deberán observar lo siguiente:

“I. Que se cumpla lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

“II. Que se realicen de acuerdo con los calendarios de presupuesto autorizados;

“III. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y

“IV. Cuando impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 38, 53 A a 53 E, 147 y 148 de este Reglamento, según corresponda.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

460

“Artículo 147. Las dependencias que pretendan celebrar contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de la Ley se sujetarán a lo siguiente:

“I. Deberán solicitar la autorización de la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de agosto, anexando los siguientes documentos:

“a) La especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente;

“b) La justificación de que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas o que sus términos y condiciones son más favorables respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal;

“c) La justificación del plazo de la contratación y de que el mismo no afectará negativamente la competencia económica del sector de que se trate;

“d) El desglose del gasto que debe consignarse a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal como para los subsecuentes, así como, en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, en la moneda prevista para su contratación. Las dependencias y entidades deberán presupuestar el gasto para los ejercicios subsecuentes conforme al inciso d) anterior.

“La Secretaría emitirá su resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

“Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita resolución alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la dependencia correspondiente dentro de un plazo de 5 días hábiles.

“Las dependencias podrán presentar solicitudes con posterioridad al plazo a que se refiere la presente fracción, las cuales serán analizadas y, en su caso, autorizadas siempre que se trate de gastos administrativos o de apoyo al desempeño de las funciones de la dependencia, y

“II. Las dependencias que requieran actualizar los montos plurianuales autorizados que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos derivados de la variación de costos o montos deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero y, en el caso de obra pública, además el avance físico. Para dicha actualización no requerirán la autorización de la Secretaría en los siguientes casos:

“a) El monto total actualizado de las adquisiciones o arrendamientos no rebase el 20 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente;

“b) El monto total actualizado de las obras no rebase el 25 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el techo del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente.

“Las dependencias deberán informar a la Secretaría sobre las actualizaciones a que se refiere esta fracción en un plazo máximo de 10 días hábiles.

“En caso de que se rebasen los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, se solicitará la autorización de la Secretaría, en los términos de la fracción I de este artículo, anexando la justificación correspondiente.

“Las dependencias no contraerán compromisos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio del gasto. Para ello, el monto total de este tipo de contratos, sin incluir aquellos derivados de proyectos para prestación de servicios para cualquier año de su vigencia, no rebasará el 20 por ciento del gasto total aprobado para el año en que se celebren en las partidas de gasto correspondientes. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar un porcentaje mayor.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

461

“Cuando el monto autorizado originalmente resulte insuficiente para llevar a cabo la contratación, se elaborará la justificación correspondiente y se solicitará una nueva autorización de conformidad con la fracción I de este artículo.

“Se deroga el cuarto párrafo.

“Aquellos proyectos de naturaleza plurianual a que se refieren los artículos 35 a 41, 53 A a 53 E, y 149 de este Reglamento, se sujetarán a las autorizaciones previstas en los mismos y a las disposiciones aplicables, por lo que no requerirán de la autorización a que se refiere el presente artículo, salvo que por circunstancias supervenientes cambien las condiciones originalmente autorizadas.”

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2006)

“... ”

“23. La vigencia de los contratos de servicios a que se refiere el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del Decreto de Austeridad, será al menos de 36 meses, previa autorización en los términos del artículo 50 de la Ley...”

De los artículos antes transcritos se desprende como obligaciones de la autoridad convocante que previamente a llevar a cabo la convocatoria, publicación y adjudicación de la licitación pública nacional, como la que se refiere el presente asunto, debe contemplar, en su presupuesto, la contratación y el gasto del arrendamiento del equipo de cómputo de la Dependencia, así como contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para afrontar el compromiso y las obligaciones que de la misma deriven, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

Considerando que los recursos a destinarse a ese fin, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Asimismo, se determina que los requisitos que debe contener la convocatoria de la licitación se encuentran, entre otros, **el señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria**, la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación y el modelo de contrato al que deberán sujetarse las partes.

Asimismo, en la normatividad se establece que, dentro de los requisitos que debe contener el modelo del contrato son, entre otros, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y la fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega.

Destacando que conforme a los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

462

Pública Federal, la vigencia de los contratos de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones a que se refiere el artículo Vigésimo Primero, fracción I, del Decreto de Austeridad, será al menos de 36 meses, previa autorización.

Que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectiva.

Asimismo, para evaluar las proposiciones, la convocante debe verificar que se cumplan los requisitos solicitados en la convocatoria conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos.

Que con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Se establece que la licitación pública **inicia con la publicación de la convocatoria** y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos **procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo**, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor, entre otras causas.

Asimismo, se establece que, **cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación **procederá a su corrección**, con la intervención de su superior jerárquico, **aclarando o rectificando** el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Se precisa **que si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior**, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, **a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

463

Ahora bien, respecto al fallo que se impugna en la presente inconformidad emitido con fecha once de enero de dos mil once, relativo a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, ofrecido como prueba por la parte inconforme y que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada remitida por la convocante (fojas 1043 a 1054 de la carpeta única que contiene la documentación del proceso licitatorio), las inconformes se duelen de que al emitir la convocante nuevamente el fallo, en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad en el expediente administrativo INC/004/2011, en donde se declaró la nulidad del Fallo de fecha ocho de noviembre de dos mil once, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la convocatoria de la licitación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, al señalar por error en el Resolutivo Segundo y Dictamen del fallo de fecha once de enero de dos mil doce, la vigencia de la contratación por treinta y dos meses y no por treinta y seis, incumpliendo con ello la normatividad aplicable a las contrataciones en materia de tecnologías de la información (TIC'S) que establece que el periodo mínimo de contratación de éstas será por 36 (treinta y seis) meses, ya que pretende llevar a cabo una adjudicación por treinta y dos meses, recorriéndola cuatro meses, al establecer que la vigencia del contrato adjudicado, sería del primero de abril del año en curso al treinta de noviembre de dos mil catorce.

Al respecto, la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada remitida por la convocante (fojas 193 a 288 de la carpeta única que contiene la documentación del proceso licitatorio), en cuyo Anexo 1 Técnico 1, se precisó lo siguiente:

"CONVOCATORIA. ANEXO 1 TÉCNICO; 1. GENERALIDADES DEL SERVICIO QUE SE REQUIERE CONTRATAR; 1.1 VIGENCIA DEL CONTRATO

1.1 VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato será a partir del 01 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2014.

Si bien se advierte que se especificó un periodo de vigencia del contrato, el mismo comprende los 36 meses señalados en la convocatoria, acorde con lo dispuesto por el numeral 23 de los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2006), que establece que la vigencia de los contratos de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, será cuando menos 36 meses.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

464

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Es relevante mencionar que la convocatoria de la licitación pública nacional mixta de donde derivó el fallo que se impugna, se fundamentó entre otros ordenamientos legales, en dichos Lineamientos, así como la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el documento, localizado a fojas 185 de la carpeta única del proceso licitatorio proporcionado en copia certificada por la convocante, elaborado para solicitar y justificar el servicio de arrendamiento de equipos, en donde se señaló textualmente que: "Con el fin de justificar que el plazo de contratación por 36 meses es más económico que un plazo menor, se presenta...".

También en el oficio número 312-A.-002171 del 25 de julio de 2011, que acompañó en copia certificada la convocante con la carpeta única del proceso licitatorio (fojas 191) y exhibido con sus oficios 512/035 y 512/045, al rendir el informe requerido por esta Área de Responsabilidades, en donde la Dirección General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la suficiencia presupuestal, para llevar a cabo la contratación plurianual para la prestación del Servicio de Arrendamiento de equipo de cómputo, correspondiente a la licitación pública de la que derivó el acto de fallo que aquí se impugna, se apoya en los Lineamientos antes indicados, pues en las consideraciones, entre otras, señaló a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con toda precisión lo siguiente:

"...se informa que esta área no tiene inconveniente en que se lleve a cabo la contratación plurianual del servicio antes referido bajo las siguientes consideraciones.

"Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II 'Disposiciones de austeridad, ajuste de gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública' del DPEF 2011 y el Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, sus Lineamientos y el Acuerdo por el que se adicionan y modifican dichos Lineamientos, publicados en el DOF el 4 y 29 de diciembre de 2006 y 14 de mayo de 2007, respectivamente;..."

La celebración de los contratos que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está precedida del procedimiento específico de Licitación Pública que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, sirve para seleccionar al licitante cuya propuesta reunió las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en las bases del concurso.

A través de dicho procedimiento, la administración pública federal, elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace una invitación a los particulares, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación, las cuales deberán sujetarse a las bases establecidas, presenten sus propuestas y de ellas seleccionar a la más conveniente, mediante una evaluación y bajo la responsabilidad de la autoridad responsable.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

465

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

No debemos olvidar que doctrinariamente los principios que rigen a dicha licitación son los siguientes:

- a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes.
- b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros.
- c) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas.
- d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.

Por otra parte, tenemos que conforme a la normatividad y que líneas arriba se ha transcrito, para llevar a cabo el procedimiento de licitación, se debe cumplir con lo siguiente:

1. La existencia de una partida presupuestaria, debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este requerimiento se encuentra regulado en los artículos 24, 25 y 29 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39, fracción I, inciso f) de su Reglamento; 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 147 de su Reglamento.

2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida.

Se ha establecido que las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

466

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, **en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación**, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, **por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar**, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas**, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente. En ese contexto, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

La convocatoria que contiene las bases se encuentra regulada en los artículos 29 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 39, de su Reglamento.

3. La publicación de la convocatoria.

Es a través de esta fase en la que se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar.

Será a través del Diario Oficial de la Federación, o bien a través de CompraNet, en la publicación deberá contener el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación.

Obligación prevista en el artículo 30 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. Presentación y Apertura de ofertas.

Se procede a realizar la evaluación de las proposiciones, y el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

5. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

467

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Asimismo es importante destacar que en toda licitación pública, lo que prevalece es el trato igualitario entre los participantes que se traducen en una serie de derechos a favor de ellos y la adjudicación o la formalización del contrato respectivo debe hacerse exacta y precisamente sobre las bases que determinaron la adjudicación, no pudiendo después de esta, modificar condiciones sobre el que se efectuó la licitación, en oportunidad de formalizarse el contrato.

Los derechos, entre otros, sobre trato igualitario en todo procedimiento son;

1. Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes
2. Respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento
3. Cumplimiento por parte del estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección del contratante
4. Inalterabilidad de los pliegos de condiciones
5. Respeto de los secretos de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres
6. Acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación
7. Tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura

En consecuencia, la elaboración de las bases o pliego de condiciones, resulta ser la fuente principal del derecho y obligaciones de la Dependencia que convoca y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar.

Por lo anterior, la convocante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, viciando de esa forma el procedimiento de la licitación pública; por tanto, se debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

En ese sentido, en el fallo que se impugna en este procedimiento, efectivamente y como lo acepta expresamente la convocante en su informe circunstanciado, en su Resolutivo Segundo y Dictamen, el periodo de vigencia establecido en él, no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

468

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

corresponde al establecido en la convocatoria en donde, como se ha precisado, contiene las bases conforme a las cuales se debe regir el procedimiento de la licitación, en todas sus etapas, hasta el fallo y el propio contrato que como se ha establecido en la normatividad, forma parte de la convocatoria, en donde se aprecia que se estableció como vigencia del mismo del 01 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2014, que corresponde a 36 meses, por lo que al establecer en el fallo como vigencia del 1 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2014, no solo se incumplen la bases de la licitación sino la normatividad que regula este tipo de contrataciones.

No siendo óbice a la anterior conclusión, lo que la convocante argumentó en su informe circunstanciado a su favor, de que la modificación al periodo del contrato se debió a causas de fuerza mayor, toda vez que se llevó a cabo una adjudicación directa de 4 meses, esto es del 1° de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2012, debido a que por necesidades del servicio, y no poder prever la presentación de la inconformidad bajo el expediente número INC/004/2011, ni en el sentido en que se resolvería, y por tratarse de un servicio de carácter ininterrumpible para la Secretaría, la Dirección General de Tecnologías de la Información, envió el Oficio 513/25.11.11/166 de fecha 25 de noviembre de 2011, a través del cual solicitó dar inicio a las gestiones de contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo, conforme al proceso de adjudicación directa, por lo que fue necesario adjudicar mediante contrato por cuatro meses el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo con la empresa que actualmente presta el servicio. Asimismo, que la vigencia del contrato de arrendamiento de equipo de cómputo de cuatro meses, permitiría a la Secretaría atender oportuna y debidamente la instrucción del Órgano Interno de Control y/o en su caso, realizar un nuevo proceso de licitación para la contratación del arrendamiento del equipo de cómputo.

Se dice que no es impedimento a la conclusión a la que llega esta autoridad lo argumentado por la convocante, pues como se puede advertir no tiene relación en la materia de inconformidad que ahora se resuelve, amén de que no se acreditan esos extremos, ya que no obstante sus inconsistencias en lo argumentado, en estricto sentido jurídico la fuerza mayor es la significación de un acontecimiento que no se ha podido prever o resistir, y se señalan como actos típicos los acontecimientos naturales tales como las inundaciones, temblores, etcétera; por tanto, la inminente emisión de una resolución en una instancia, no puede argüirse como caso de fuerza mayor.

Las características principales de esta causa de inimputabilidad son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto se deben tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en la ejecución de lo debido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

469

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, no existen causas de fuerza mayor, ya que si es cierto lo que se argumenta por la convocante, y que redujo la vigencia de 36 a 4 meses, ello es imputable a ella, y no por causas de fuerza mayor.

Del mismo modo, resultan inatendibles los argumentos en el sentido de que para la adjudicación directa antes citada, utilizó la autorización del plurianual que para el efecto disponía la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, razón por la cual ahora no tiene la suficiencia presupuestal para cumplir su compromiso y que por ello, al emitirse el Dictamen Económico en el fallo materia de la presente inconformidad resultó ser una equivocación del Director de Adquisiciones y Almacenes.

Igualmente, manifiesta que con relación a lo anterior, con el "Oficio 511/01.-2012/008 del 2 de enero de dos mil doce en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le notifica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las razones por las cuales la autorización del plurianual se vio modificada en su vigencia pasando de 36 a 4 meses". Razón esta precisamente por la que carece de la suficiencia presupuestal y por la que se ve impedida para adjudicar el contrato a la empresa.

También manifiesta la convocante que, *la Dependencia del Ejecutivo Federal únicamente puede adjudicar un contrato plurianual, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así lo ha autorizado y por el periodo que dicha dependencia precise y no, en los términos que exige el ahora inconforme, ya que de hacerlo, la Convocante estaría excediendo sus atribuciones, por lo que se estima que no ha lugar a reponer el fallo en los términos y condiciones requeridos por el ahora inconforme, para adjudicarle el contrato de arrendamiento de equipo de cómputo por 36 meses.*

En cuanto a la suficiencia presupuestal para adjudicar el contrato a las ahora inconformes, se advierte que en el expediente en que se actúa obran las siguientes documentales en copia certificada enviada por la convocante con su informe circunstanciado, contenida en la carpeta Única del Proceso licitatorio:

1. Oficio 511/03.-2011/0243 del 29 de agosto de 2011, a través del cual la Directora de Presupuesto y Operación de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que con relación a la solicitud de suficiencia presupuestal para llevar a cabo la contratación del servicio de arrendamiento de equipo y bienes informáticos, a través de una Licitación Pública, se precomprometieron los recursos en la suficiencia presupuestaria número 001410, debiendo dar cumplimiento a diversos puntos que en dicho oficio se indican. (Se localiza a fojas 189 de la carpeta).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

470

2. Oficio 312-A.-002171 del 25 de julio de 2011, que acompañó en copia certificada la convocante con sus oficios 512/035 y 512/045, al rendir el informe requerido por esta Área de Responsabilidades, y en donde la Dirección General de Programación y Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la contratación plurianual para la prestación del Servicio de Arrendamiento de equipo de cómputo, correspondiente a la licitación pública de la que derivó el acto de fallo que aquí se impugna, por un monto de \$208,980,861.53. (Se localiza a fojas 191 de la carpeta)

Cabe precisar que en el modelo del contrato que forma parte de la convocatoria, como Anexo 7 (fojas 00205 a 00217 de la carpeta única que contiene la documentación del proceso licitatorio), en la declaración 1.5 de la Secretaría se hizo mención al oficio señalado en el punto 1.

En segundo término, la convocante en ningún momento acredita sus argumentos, pues no acompañó a sus informes los documentos con los que pretende justificar su actuar y que son:

- Oficio 513/25.11.11/166 de fecha 25 de noviembre de 2011 a través del cual la Dirección General de Tecnologías de la Información, solicitó dar inicio a las gestiones de contratación del servicio de arrendamiento de equipo de cómputo, conforme al proceso de adjudicación directa que menciona, que manifiesta fue necesario adjudicar por cuatro meses el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo con la empresa que actualmente presta el servicio.
- Oficio 511/01.-2012/008 del 2 de enero de 2012 en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, notifica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las razones por las cuales la autorización del plurianual se vio modificada en su vigencia pasando de 36 a 4 meses.

Al respecto, cabe resaltar, según se indica en el informe circunstanciado, que en dicho oficio se mencionó que: *“una vez que se abriera el módulo de plurianuales del Portal aplicativo de la SHCP, se subiría esta modificación y se tramitaría una nueva autorización de plurianualidad por 36 meses de conformidad a los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, a partir del 1 de abril de dos mil doce”.*

- Contrato adjudicado de manera directa de 4 meses.

Asimismo, la convocante no acredita que exista causa de fuerza mayor, pues aún y cuando, en el supuesto no admitido que la presentación de la inconformidad registrada bajo el número INC/004/2012, era impredecible, es evidente que al haber



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

471

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

sido notificada oportunamente por este Órgano Interno de Control, de la interposición de la inconformidad en cita, y que todavía no vencía el contrato anterior, estaba obligada a realizar las gestiones necesarias para cubrir el servicio, en el periodo breve en que se resolvería la inconformidad y sin dejar de atender que tendría que adjudicar un contrato trianual, al amparo de la autorización de la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la inminencia de la terminación del contrato que estaba concluyendo.

Acepta expresamente la convocante su error al emitir el Dictamen Económico de la propuesta de las inconformes, basándose en la falta de suficiencia presupuestal lo que denota una flagrante violación a las bases de la licitación y a la normatividad expuesta.

Continuando con el análisis y valoración de las documentales públicas, certificadas por la convocante que obran en la Carpeta Única del proceso licitatorio, se advierte que:

1. Cuadro de Determinación de motivos de cumplimiento y puntos incumplidos de fecha 9 de enero de 2012 (fojas 990 a 1017 de la carpeta única del proceso licitatorio), en donde se advierte que las licitantes ahora inconformes cumplieron con los puntos requeridos, elaborado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
2. Dictamen Técnico de propuestas técnicas de fecha 9 de enero de 2012 (fojas 1018 a 1023 de la carpeta única del proceso licitatorio), elaborado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en donde se indica que las licitantes ahora inconformes, obtuvieron la puntuación suficiente en la evaluación de su propuesta técnica, con base en la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones establecido en la convocatoria, por lo que la propuesta del licitante es susceptible de evaluación económica.
3. Determinación de puntos de cada participante de fecha 11 de enero de 2012 (fojas 1024 a 1029 de la carpeta única del proceso licitatorio), elaborado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en donde se indica que el total de puntos obtenido por las licitantes ahora inconformes en la evaluación de su propuesta técnica, fue de 49 de 50.
4. Cuadro comparativo de precios del 11 de enero de 2012, elaborado por el Director de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en donde se advierte que las licitantes ahora inconformes, obtuvieron un puntaje de 50 puntos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

472

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

5. Evaluación detallada de documentos legales-administrativos del 11 de enero de 2012 (foja 1031 de la carpeta única del proceso licitatorio), elaborado por Director de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en donde se advierte que las licitantes ahora inconformes, cumplieron con la documentación.
6. Con fecha 10 de enero de 2012, se emitieron oficios dirigidos a los licitantes, mediante los cuales para dar cumplimiento a la resolución del 28 de diciembre de 2011, emitida por esta autoridad resolutoria en el expediente INC/004/2011, los citó para el día 11 de enero de 2012 a la emisión del fallo. (fojas 977 a 985 de la carpeta única del proceso licitatorio).
7. Dictamen de fallo del 11 de enero de 2012 (fojas 1032 a 1042 de la carpeta única del proceso licitatorio), elaborado por Director de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en donde se estableció que las licitantes, aquí inconformes, cumplieron con la documentación legal-administrativa, con los términos, especificaciones y condiciones solicitados en la convocatoria, así como con el puntaje mínimo requerido para aceptarse técnicamente y ser susceptible de evaluación económica, teniéndose como resultado de esta última evaluación que la licitante obtuvo 50 puntos o unidades porcentuales de un total de 50 en calificación de su propuesta económica, por lo que la propuesta del licitante para la partida ofertada reúne de la evaluación económica, 99 puntos o unidades o porcentuales de un total de 100. Y se indica que "de conformidad con el artículo 36 bis de la ley, el Título V, numeral 9, letra G, la propuesta del licitante es susceptible de adjudicación del servicio materia del proceso licitatorio en que se actúa, toda vez que la misma obtuvo el mejor resultado en la evaluación económica combinada de puntos y porcentajes".
8. Acta de fallo del 11 de enero de 2012 (fojas 1043 a 1054 de la carpeta única del proceso licitatorio), elaborado por Director de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en donde se estableció en su resolutivo primero que se adjudica el contrato a las ahora inconformes, por un monto de \$125,127,508.50; en su resolutivo segundo que la vigencia del **contrato adjudicado es del 1° de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2014.**

Antes tales actos, tenemos que la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-014000999-N98-2011, concluyó con la emisión del fallo del 11 de enero de 2012, tal y como lo establece la normatividad aplicable, en el sentido de que el proceso licitatorio **inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo.**

Conforme a lo sostenido por las partes en la presente inconformidad y de las pruebas documentales que se han valorado, se considera que al señalar en el punto resolutivo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

473

segundo del fallo del 11 de enero de 2012 un periodo diverso y menor, se contravino lo establecido en las bases y en los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2006.

Atento a lo anterior, los argumentos de la inconforme son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto de fallo de fecha 11 de enero de 2012, en la parte impugnada, así como los actos subsecuentes que se hubieren emitido, de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la contratación del "Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)".

Lo anterior, a efecto de que la convocante realice la reposición del acto de fallo, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011** y conforme a los Lineamientos Específicos para la Aplicación y Seguimiento a las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2006.

La declaración de nulidad del acto de fallo, se determina por lo que hace a las inconformes, debiendo subsistir la validez del procedimiento respecto de los demás participantes, por no haber sido materia de la presente inconformidad.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina fundada la inconformidad promovida por **Tecnoprogramación Humana de Veracruz, S.A. de C.V., Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., Soporte y Capacitación, S.A. de C.V., Tecnología en Service Desk, S.A. de C.V. y Servicios de Integración y Garantías, S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales los CC. Licenciados Rafael S. Trabolsi Navarro y César Leyva del Valle, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto de fallo de fecha once de enero de dos mil once, así como los actos subsecuentes que se hubieren emitido de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-014000999-N98-2011**, convocada por la Dirección de Adquisiciones y Almacenes de la Dirección General de Recursos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la Secretaría
del Trabajo Y Previsión Social

474

Área de Responsabilidades

Expediente: INC/001/2012

RESOLUCIÓN

Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la contratación del "Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI)", para los efectos precisados en el considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO. En términos del artículo 75, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante cuenta con un plazo no mayor de **seis días hábiles**, para acatar la presente resolución, debiéndolo hacer del conocimiento de esta Autoridad.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María del Rocío León Caviedes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



LIC. MARÍA DEL ROCÍO LEÓN CAVIEDES

Elaboró y revisó Lic. Elizabeth Zaldivar Cruz

